

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/03/2026 11:12	<b>Fecha/hora resolución</b>	09/03/2026 21:04
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000434
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000008-0004900001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	SELECCIÓN DE TRES EMPRESAS OFERENTES PRECALIFICADAS PARA QUE SUMINISTREN HORAS PARA OPERAR, MANTENER Y DESARROLLAR LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS GESTIONADOS		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001432 ✓ Línea 1	11/12/2025 17:17	EDUARDO CALDERON SOLANO	GB SYS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001432 ✓ Línea 8	11/12/2025 17:17	EDUARDO CALDERON SOLANO	GB SYS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001432 ✓ Línea 7	11/12/2025 17:17	EDUARDO CALDERON SOLANO	GB SYS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001432 ✓ Línea 6	11/12/2025 17:17	EDUARDO CALDERON SOLANO	GB SYS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001432 ✓ Línea 5	11/12/2025 17:17	EDUARDO CALDERON SOLANO	GB SYS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001432 ✓ Línea 4	11/12/2025 17:17	EDUARDO CALDERON SOLANO	GB SYS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001432 ✓ Línea 3	11/12/2025 17:17	EDUARDO CALDERON SOLANO	GB SYS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001432 ✓ Línea 2	11/12/2025 17:17	EDUARDO CALDERON SOLANO	GB SYS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001429 ✓ Línea 1	10/12/2025 17:05	RODOLFO ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	DCI DINAMICA CONSULTORES INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122025000001429 ✓ Línea 2	10/12/2025 17:05	RODOLFO ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	DCI DINAMICA CONSULTORES INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122025000001429 ✓ Línea 3	10/12/2025 17:05	RODOLFO ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	DCI DINAMICA CONSULTORES INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica

8122025000001429 ✓ Línea 4	10/12/2025 17:05	RODOLFO ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	DCI DINAMICA CONSULTOR ES INTERNACIO NAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	No aplica ▼	No aplica ▼
8122025000001429 ✓ Línea 5	10/12/2025 17:05	RODOLFO ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	DCI DINAMICA CONSULTOR ES INTERNACIO NAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	No aplica ▼	No aplica ▼
8122025000001429 ✓ Línea 6	10/12/2025 17:05	RODOLFO ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	DCI DINAMICA CONSULTOR ES INTERNACIO NAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	No aplica ▼	No aplica ▼
8122025000001429 ✓ Línea 7	10/12/2025 17:05	RODOLFO ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	DCI DINAMICA CONSULTOR ES INTERNACIO NAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	No aplica ▼	No aplica ▼
8122025000001429 ✓ Línea 8	10/12/2025 17:05	RODOLFO ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	DCI DINAMICA CONSULTOR ES INTERNACIO NAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	No aplica ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el día diez de diciembre de dos mil veinticinco, el consorcio apelante **DINAMICA- GRUPO ASESOR**, interpone ante este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación, emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2025LY-000008-0004900001**, promovida por el **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**, en adelante BCCR, para la selección de tres empresas oferentes precalificadas para que suministre horas para operar, mantener y desarrollar los sistemas informáticos gestionados.

II.- Que el día once de diciembre de dos mil veinticinco, el consorcio apelante **GBSYS-S-COM**, interpone ante este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor antes citada.

III.- Que mediante auto No. 8052025000002405 de las doce horas seis minutos del once de diciembre de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional al BCCR. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000002459 de las siete horas cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial al **BCCR**, a las empresas adjudicatarias **SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante Nova Comp y **CRUX CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA**, en adelante Crux y al **CONSORCIO DINAMICA-GRUPO ASESOR**, como tercero con mejor derecho de adjudicación con respecto al Consorcio apelante **GBSYS-S-COM**, en virtud de los recursos de apelación interpuesto por los consorcios apelantes **DINAMICA-GRUPO ASESOR** y **GBSYS-S-COM**, a efecto que realizaran las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por los apelantes y ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por todas las partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

V.- Que mediante auto No. 8052026000000047 de las veintidós horas ocho minutos del doce de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial al BCCR, a efecto que la primera se refiriera a las respuestas a las audiencias iniciales de las empresas adjudicatarias y el consorcio **DINAMICA-Grupo Asesor**. Dichas audiencias fueron atendidas por el BCCR, mediante respuesta incorporada en los formularios electrónicos del SICOP.

VI.- Que mediante auto No. 8052026000000260 de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver las impugnaciones por parte de la Contraloría General de la República.

VII.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que resultaba innecesario otorgar una audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de impugnación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001432 - GB SYS SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO GBSYS-S-COM:**

En primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto por el consorcio **GBSYS-S-COM**, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP; el cual dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho a obtener con la anulación del acto final, la readjudicación del concurso o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta necesario señalar que el consorcio apelante GBSYS-S-COM, ha sido declarado **elegible** en la fase de estudio técnico y se ubica en el **quinto** lugar en aplicación del sistema de evaluación, razón por la cual, a este órgano contralor le corresponde resolver **por el fondo** todos los argumentos incoados contra todas las empresas adjudicatarias y terceros con mejor derecho sobre el acto de readjudicación, a efecto de tener por acreditado, si el consorcio apelante cuenta con la potencialidad de readjudicatario del concurso.

Lo anterior con el propósito de determinar si existe mérito para declarar la inelegibilidad de alguna adjudicataria o tercero con mejor derecho; ello por cuanto este apelante no presenta argumentos con respecto a la discusión del puntaje asignado en el sistema de evaluación de cada una de las ofertas que lo superan o bien, cómo alcanza su propuesta una mayor puntuación a la asignada a las empresas adjudicatarias o al tercero con mejor derecho.

En ese caso, nótese que las empresas adjudicatarias y el tercero con mejor derecho de adjudicación, según el lugar asignado -aspecto que define el orden de adjudicación y el rol de asignación de requerimientos en la fase de ejecución-, se estableció según se indica: **a)** en el caso de la empresa **SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA**, su propuesta resultó elegible y alcanzó el **primer** lugar con un precio promedio de \$15.413,36 -lugar que no supera el apelante GBSYS-S-COM, por lo cual es necesario que los incumplimientos señalados en dicha impugnación, le descarten la elegibilidad;

**b)** en el caso de la empresa **CRUX CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA**, su propuesta resultó elegible y alcanzó el **segundo** lugar con un precio promedio de \$16.742,69 -lugar que no supera el apelante GBSYS-S-COM, por lo cual es necesario que los incumplimientos señalados le descarten la elegibilidad;

**c)** en el caso de la empresa **GRUPO BABEL SOCIEDAD ANÓNIMA**, su propuesta resultó elegible y alcanzó el **tercer** lugar con un precio promedio de \$17.232,33 -lugar que no supera el apelante GBSYS-S-COM-. En el caso de esta empresa adjudicataria, ningún apelante presentó argumentos en contra de su elegibilidad, razón por la cual cuenta con un acto firme de adjudicación;

**d)** en el caso del **CONSORCIO DINAMICA-GRUPO ASESOR**, su propuesta resultó elegible y alcanzó el **cuarto** lugar con un precio promedio de \$18.379,53 -lugar que no supera el apelante GBSYS-S-COM-, por lo cual es necesario que los incumplimientos señalados le descarten la elegibilidad como tercero con mejor derecho de readjudicación;

En resumen, el consorcio GBSYS-S-COM requiere la exclusión de al menos **dos** de los tres oferentes que lo superan en el lugar de adjudicación -dado que en su caso ocupa el **quinto** lugar entre todos los participantes-; en razón de lo anterior, se procederá a analizar los extremos señalados contra cada una de las empresas adjudicatarias y el tercero con mejor derecho sobre el acto de readjudicación, a efecto de determinar si mantienen su condición de elegible; ello por cuanto únicamente este apelante -consorcio GBSYS-S-COM- tendría un mejor derecho de readjudicación en caso que se configure este escenario; es decir que excluya a **dos** de las propuestas que lo superan en el orden de adjudicación.

Lo anterior, por cuanto es necesario reiterar que el artículo 266 inciso b) del RLGCP, dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

### **A) Sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el consorcio GBSYS-S-COM en contra de la elegibilidad del consorcio Dinámica-Grupo Asesor: a) Sobre los incumplimientos de los requisitos formales para la constitución de consorcio y presentación de la oferta en modalidad consorcial:**

En este sentido, el consorcio DINAMICA-GRUPO ASESOR cuenta con una mejor posición sobre el acto de readjudicación por encima del consorcio apelante GBSYS-S-COM, razón por la cual obtendría la primera posición en caso de anulación de un acto final respecto de alguno de los dos actuales adjudicatarios cuyo acto final ha sido impugnado. Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

El **Consortio GBSYS-S-COM** señala dos grandes temas que afectan la validez de la oferta presentada por el consorcio Dinámica-Grupo Asesor. El primero de ellos es: **i)** defectos sustanciales del acuerdo consorcial: relacionado con la ausencia de poder especial suficiente para actuar en nombre del consorcio, la indeterminación de los aportes de participación y la falta de designación de una empresa líder dentro de los términos del acuerdo consorcial. El segundo aspecto es: **ii)** invalidez de la oferta por defecto en la suscripción electrónica: relacionado con la presentación de la oferta en el SICOP bajo una modalidad de participación incorrecta -individual-; aspecto que implica la omisión de la firma de un miembro del consorcio en la misma.

El **BCCR** señala que el acuerdo consorcial cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 129 del RLGC; ello por cuanto el documento incluye la designación de los representantes del consorcio, siendo innecesario nombrar una empresa líder como lo exige el consorcio apelante; aunado a que se determina que el mismo se ajusta a lo dispuesto en la norma antes citada. Menciona que con respecto al incumplimiento sobre la oferta presentada para la segunda fase y la forma en que ha sido subida al SICOP -como modalidad individual-, considera que es un defecto formal que no perjudica la validez de la oferta. Indica que a pesar del error del consorcio Dinámica-Grupo Asesor, su voluntad era participar como consorcio, según se acredita con el acuerdo consorcial y precalificación de la fase No. 1.

El **Consortio Dinámica-Grupo Asesor** menciona que su acuerdo consorcial, específicamente en la cláusula quinta, designa al señor Rodolfo Calvo Fernández como representante con facultades para todas las etapas del proceso (estudio, formalización, ejecución y pagos). Menciona que la oferta fue firmada por los representantes legales de ambas empresas, ratificando su voluntad de participar en la modalidad de consorcio. Asimismo que ambos miembros asumen las obligaciones por partes iguales, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 129 del RLGC. Por otra parte menciona que no indicar el porcentaje no invalida su propuesta y que la normativa no exige designar una "empresa líder". Sobre la presentación en modalidad individual en el SICOP, menciona que fue una limitación del sistema que impidió la firma conjunta de la oferta para la segunda etapa de la precalificación y aporta como prueba los correos electrónicos suscritos con el personal de RACSA/SICOP que demuestran que intentaron subirla como consorcio hasta el último momento.

**Criterio de la División:** para la resolución del presente caso es necesario precisar que el BCCR promovió la Licitación Mayor No. **2025LY-000008-0004900001**, correspondiente a la segunda fase del procedimiento de precalificación para la selección de **tres** empresas precalificadas que suministren horas para operar, mantener y desarrollar los sistemas informáticos gestionados; todo mediante las labores de profesionales con capacidades y conocimientos en: **i)** desarrollador de software, **ii)** encargado de pruebas, **iii)** diseñador de experiencia de usuario, **iv)** desarrollador especialista en sharepoint, **v)** telecomunicaciones, **vi)** Procesamiento, **vii)** especialista en base de datos, **viii)** especialista en analítica de datos.

En el presente caso, se considera necesario precisar que la primera fase del procedimiento de precalificación de los oferentes -en la cual se evaluaron los factores de admisibilidad y evaluación para la selección de los participantes de la segunda fase-, se promovió mediante la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-00049. En esa primera fase, los precalificados que pasan a la segunda etapa son las siguientes empresas: **a)** SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S. A., **b)** CRUX CONSULTORES S. A., **c)** CONSORCIO DINAMICA-GRUPO ASESOR, **d)** CONSORCIO GBSYS-S-COM y **e)** GRUPO BABEL S. A. (Expediente Licitación Mayor No. 2024LY-000008-00049, en el Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recomendación de Acto Final", en [Archivo adjunto] consultar "1 Análisis final de Recomendación Precalificados.docx (25.54 MB)", en consulta el documento "Informe Técnico Evaluación Fase I").

Una vez definidos los oferentes precalificados, la apertura de ofertas para la segunda fase se realizó el día 02 de setiembre de 2025 a las 10:00 horas, en la cual se presentaron los cinco precalificados de la primera etapa, según el siguiente orden: **a)** oferta No. 1 presentada por la empresa Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima, **b)** la oferta No. 2 presentada por la empresa Crux Consultores Sociedad Anónima, **c)** la oferta No. 3 presentada por la empresa Grupo Babel Sociedad Anónima, **d)** la oferta No. 4 presentada por el Consorcio GBSYS-S-COM y **e)** la oferta No. 5 presentada por la empresa DCI Dinámica Consultores Internacional Sociedad Anónima.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el BCCR determinó que todos los participantes resultaban elegibles -según los precalificados de la primera fase-, siendo que mediante el documento denominado "**RECOMENDACIÓN DE OFERENTES PRECALIFICADOS DE LA LICITACIÓN MAYOR 2025LY-000008-0004900001**", se precisaron las siguientes conclusiones: "(...) / Detalles de la Metodología de Evaluación (oferentes precalificados para la fase 2) /

Oferente	Precio Medio Ponderado (colones)	Orden adjudicación
NOVACOMP	¢15.413,36	1° Lugar
CRUX	¢16.742,69	2° Lugar
BABEL	¢17.232,33	3° Lugar
D-GA	¢18.379,53	4° Lugar
GBSYS-S-COM	¢18.931,31	5° Lugar

/ (...)" (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recomendación de Acto Final", en [Archivo adjunto] consultar "1 Análisis final de acto adjudicación de Precalificados.docx (54.15 MB)").

En razón de lo anterior, el consorcio apelante por encontrarse en quinto lugar en el orden de adjudicación -entre otros- presentó recurso de apelación contra el tercero con mejor derecho de adjudicación, específicamente el Consorcio Dinámica-Grupo Asesor, señalando que aporta un acuerdo consorcial con falencias sustantivas que afectan su elegibilidad, así como que la presentación en el SICOP en modalidad individual -siendo consorcio-, conlleva la invalidez de su propuesta.

Ahora bien, para la resolución del presente extremo del recurso de apelación, es necesario determinar los elementos requeridos para la validez de una oferta presentada en consorcio. En primer lugar es importante reafirmar para la resolución de este punto en impugnación, que el

consorcio Dinámica-Grupo Asesor acreditó su condición de oferta en consorcio desde la primera fase del proceso de precalificación; acreditando su acuerdo consorcial y su tipo de oferta para la valoración tanto de la Administración como de la empresas participantes.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el pliego de condiciones no dispone ninguna cláusula correspondiente a la presentación de las ofertas o requisitos para las ofertas en consorcio; lo anterior tiene un sentido lógico, por cuanto para esta segunda fase, la condición de los precalificados ya ha sido verificada en la primera etapa de la precalificación. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 1 denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.68 MB)").

Ahora bien, a nivel normativo, a efecto de determinar los requisitos que le corresponde a un oferente cuyo tipo de oferta es en consorcio debe iniciarse por delimitar que dicha figura refiere al supuesto en que dos o más personas (físicas o jurídicas) unen sus capacidades para presentar una propuesta para un determinado concurso, a efecto de cumplir con las bases del mismo y resultar una opción competitiva que pueda solventar una necesidad pública. En ese tipo de ofertas no se crea una nueva persona jurídica, siendo que el acuerdo de voluntades entre los miembros se plasma a través de un acuerdo consorcial. Con dicho tipo de oferta se permite a los consorciados sumar requisitos para cumplir con las bases del concurso, tales como experiencia, capital, personal, entre otros; todo, según lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Conforme a lo anterior, un elemento importante para este tipo de ofertas es la suscripción de un acuerdo consorcial; documento que puede definirse como aquel formalizado por las partes que integran el consorcio, donde se detallan las obligaciones de cada miembro durante el trámite de la presentación y estudio de ofertas, la ejecución del contrato, la participación y aportes para los fines del concurso, así como la designación de un representante que actúe con poderes suficientes ante la Administración. Es importante mencionar que la responsabilidad de cada miembro es solidaria y no hay límite de participación, como ocurre en figuras como la subcontratación.

De conformidad con las formalidades exigibles en el artículo 129 del RLGCP el contenido del acuerdo consorcial pueden resumirse en: identificación de las partes, designación de los representantes para actuar a nombre del consorcio durante todas las etapas del procedimiento de compra pública, indicación de los aportes de cada uno de los miembros y si es posible el porcentaje de participación de cada uno y la vigencia del acuerdo.

Así las cosas, según se señaló previamente el Consorcio Dinámica-Grupo Asesor presentó para la primera fase su propuesta bajo este tipo de oferta -consorcio- aportando el acuerdo consorcial respectivo. En la segunda fase igualmente aportó su acuerdo consorcial que entre lo más relevante señala lo siguiente: "(...) / Los suscritos *Rodolfo Enrique Calvo Fernández, mayor de edad, casado, Máster en Sistemas de Información, vecino de Cartago, portador de la cédula de identidad número tres – cero doscientos veintidós – cero trescientos cuarenta y seis, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa de esta plaza denominada DCI DINAMICA CONSULTORES INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número tres – uno cero uno – cero siete nueve siete uno nueve, inscrita bajo el TOMO cuatrocientos cincuenta y seis, FOLIO noventa y siete, ASIEN TO noventa y dos, del Registro Público de la Propiedad, Sección Mercantil, en adelante denominada DINAMICA y Juan Carlos Gómez Pereira, mayor de edad, casado, Ingeniero en Computación, vecino de Cartago, portador de la cédula de identidad número tres – cero doscientos cincuenta y siete – cero quinientos dos, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa de esta plaza denominada GRUPO ASESOR EN INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número tres – uno cero uno – uno siete seis cinco cero cinco, inscrita bajo el TOMO novecientos veinte, FOLIO treinta y uno, ASIEN TO cincuenta y dos, del Registro Público de la Propiedad, Sección Mercantil, en adelante denominada GRUPO ASESOR. / (...)* SEGUNDA. RESPONSABILIDAD. El CONSORCIO DINAMICA - GRUPO ASESOR reconoce que sus miembros tienen iguales obligaciones en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de contratación mencionado. Adicionalmente, reconocen y aceptan en forma expresa e irrenunciable la responsabilidad, solidaria y mancomunada, de cada uno de ellos ante el Banco Central de Costa Rica, por todas las consecuencias derivadas de la participación del CONSORCIO DINAMICA - GRUPO ASESOR como Oferente en la Licitación Mayor número 2024LY-000008-0004900001 & 2025LY-000008-0004900001, así como en la ejecución del contrato, en caso de que resulte adjudicatario, de conformidad con el artículo cuarenta y ocho de la Ley General de Contratación Pública. / QUINTA. INTERLOCUTOR. Para garantizar una mayor fluidez en la comunicación, el CONSORCIO DINAMICA - GRUPO ASESOR designa como su representante ante el Banco Central de Costa Rica y ante terceros, al señor *Rodolfo Enrique Calvo Fernández, de calidades anteriormente mencionadas quien está autorizado a actuar durante la fase de estudio de ofertas, formalización, ejecución contractual, trámites de pagos y realizar cualquier gestión o reunión, con el fin de lograr los objetivos de la contratación. / Para todos los efectos del presente Acuerdo, el domicilio del CONSORCIO DINAMICA - GRUPO ASESOR será en Cartago, 50 metros oeste de la entrada principal al ITCR, Edificio Dinámica Consultores, teléfono 2550-1311, correo electrónico: *dinamica@dcicr.com. / DECIMA PRIMERA. El presente acuerdo tendrá validez a partir de la firma de este y por todo el plazo de ejecución del contrato objeto de este proceso licitatorio, indicado en la cláusula segunda anterior. / (...)*". (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 5, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado "[Adjuntar archivo]" en consulta en el archivo "1 BCCR-Propuesta - Consorcio DCI-GA.zip", en el archivo "ACUERDO CONSORCIO").*

En dicho documento se puede observar la identificación de las partes que conforman el consorcio -DCI Dinámica Consultores Internacional S. A. y Grupo Asesor en Informática S. A.-, así como que las obligaciones de las partes se disponen en igualdad de condiciones. Por otra parte se indica como representante del consorcio al señor *Rodolfo Enrique Calvo Fernández -Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa DCI DINÁMICA CONSULTORES INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA-* para "*actuar durante la fase de estudio de ofertas, formalización, ejecución contractual, trámites de pagos y realizar cualquier gestión*"; frase tomada del acuerdo consorcial y que coincide con lo dispuesto en el artículo 129 del RLGCP.

Finalmente se determina que el acuerdo consorcial se encontrará vigente durante todo el plazo de ejecución contractual; aspecto que lógicamente sería en caso de resultar un contratista del presente concurso.

Ahora bien, el consorcio apelante cuestiona la validez legal de la oferta del consorcio Dinámica - Grupo Asesor, específicamente por considerar que el acuerdo consorcial contaba con defectos sustanciales relacionados con la ausencia de poder especial suficiente para respaldar al

consorcio, la indeterminación de los aportes de participación y la falta de designación de una empresa líder por parte del consorcio. Asimismo cuestiona la invalidez de la oferta por motivos de la suscripción electrónica de la misma; dado su presentación en el SICOP bajo una modalidad de participación incorrecta -individual-, conlleva a que se tenga por omitida la firma de un miembro del consorcio.

Así las cosas, para resolver el presente caso, **lo primero que se procederá a atender es lo relacionado con los defectos sustanciales del acuerdo sustancial**. En ese orden de ideas, el consorcio apelante plantea la invalidez del acuerdo consorcial, por vicios sustanciales en cuanto a la representación del consorcio y la indeterminación de los aportes de los miembros que conforman el mismo.

De frente a lo transcrito del acuerdo consorcial, se desprende que la cláusula segunda determina que las obligaciones serán desarrolladas por ambas partes, sin precisar un porcentaje de participación de cada uno de ellas, en ese punto es necesario recalcar que la norma reglamentaria - artículo 129 del RLGCP- especifica que tal aspecto sea previsto *“cuando resulte posible”*.

En esa misma línea, según lo indicado por el apelante, se omite indicar en el documento los aportes particulares de cada miembro del consorcio o bien, una delimitación específica de lo que le corresponde a cada uno. En este sentido se tiene que el citado artículo 125 del RLGCP dispone que cuando dos o más oferentes participen presentando una oferta en consorcio, las obligaciones que asumen cada uno de los miembros deben de quedar plasmadas en el respectivo acuerdo consorcial.

Tal premisa no puede verse aislada, sino que cobra especial relevancia cuando las bases del concurso exijan requisitos puntuales de cumplimiento obligatorio de las partes, tales como solvencia técnica o financiera, experiencia, personal, entre otros elementos de idoneidad. Lo anterior, por cuanto este tipo de oferta -consorcio- implica que la Administración evalúe los requisitos que cumplen todos los miembros del consorcio, o bien verifique que los mismos sean acreditados mediante la sumatoria de elementos de las partes que lo conforman; debiendo ello ser concordante con el pliego de condiciones del concurso, mismo que debe ser específico en cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos o alguno de los integrantes del consorcio.

En esa línea, el acuerdo consorcial efectivamente adquiere especial trascendencia, por cuanto genera una serie efectos jurídicos entre las partes que lo suscriben y luego también frente al BCCR al momento de presentarse la oferta bajo tipo *“oferta en consorcio”*.

Ahora bien, según se evidencia en el acuerdo consorcial, ambas partes asumen las obligaciones en partes iguales, siendo omitido un detalle puntual de lo que engloba el concepto de *“obligaciones”* y no se especifica tampoco el alcance de los aportes de cada miembro; sin embargo, tal omisión -que viene desde la primera fase del proceso de precalificación-, no ha sido cuestionada ni por el BCCR ni por alguno de los participantes de esa etapa del concurso.

Asimismo, no existe una disposición en el pliego de condiciones que establezca algún tipo de requisitos que resulten obligatorios para ser aportados por todos los miembros del consorcio o alguno de ellos, tales como capacidad financiera, experiencia, personal, entre otros; aspecto que efectivamente exige su mención en tal documento.

Ahora bien, eso no elimina esa falta de precisión en los términos del acuerdo consorcial -resumida en la omisión del listado del aporte de cada uno de los miembros, sus obligaciones puntuales o el porcentaje de participación, pero ni el BCCR lo ha cuestionado en el estudio técnico de las ofertas correspondiente a la primera ronda, ni el consorcio apelante cuestionó el acto de precalificación en el momento procesal oportuno contra el consorcio Dinámica-Grupo Asesor.

Asimismo, en caso de resultar trascendente para el BCCR no se realizó una prevención de subsanación en la primera fase del proceso de precalificación; ello por cuanto es en esa etapa que se verifica la capacidad jurídica del oferente que busca formar parte de los precalificados. En ese mismo sentido, el consorcio apelante no ha señalado las razones por las cuáles en este momento procesal resulta un elemento trascendente y cómo su omisión resulta grave de forma que implique la exclusión del consorcio Dinámica-Grupo Asesor; exponiendo cómo ajustado a los términos cartelarios, existe la necesidad de determinar los aportes y obligaciones de cada miembro y su expresión porcentual.

Por tanto, la redacción del acuerdo consorcial efectivamente no delimita las obligaciones, aportes y porcentaje que para cada miembro del consorcio, sin embargo tales aspectos debieron haber sido solicitados por el BCCR -en caso de haberlos considerado necesarios- desde la primera ronda del proceso de precalificación o ante algún requisito que sea impuesto a este tipo de ofertas en las bases de este concurso para esta segunda etapa; lo anterior, siempre y cuando su presentación no genere una ventaja indebida.

En el mismo sentido, el apelante debía cuestionarlos en el momento procesal oportuno -con el acto final de precalificación- razón por la cual el argumento estaría precluido; adicionalmente en el presente caso, debe tenerse presente que para efectos de la segunda ronda no existía una disposición expresa que exigiera delimitar la participación en experiencia, aportes económicos u otros para resultar un precalificado idóneo para ser seleccionado, por lo que se considera que aún en el escenario de que la referida discusión no se encontrara precluido, lo cierto es que no se demostró la trascendencia del incumplimiento por parte del recurrente, de manera que no se ha logrado acreditar que el solo hecho de que no conste la delimitación de los aportes de cada miembro del consorcio implique un riesgo para la adecuada ejecución del objeto contractual, siendo que en todo caso al no haber delimitación expresa se entiende que ambos aportan al consorcio en igualdad de condiciones, tal y como expresamente se indica en el acuerdo consorcial.

En esa misma línea, ante el cuestionamiento del consorcio apelante en cuanto a que la representación del consorcio Dinámica-Grupo Asesor no cuenta con las facultades *“suficientes, alcances, actuaciones a cargo”* requeridas para dicha figura, nótese que el recurrente discute que la figura

del interlocutor -cláusula quinta del acuerdo consorcial- no es equiparable a un *"Apoderado Especial, General y/o Generalísimo que represente legalmente al Consorcio"* y que que no se designa una empresa líder.

Ahora bien, resulta necesario señalar que lo dispuesto en el recurso de apelación no guarda relación con lo señalado en el artículo 129 inciso b) del RLGCP, en cuanto se exige la representación del consorcio bajo los siguientes términos: *"Designación de los representantes, con poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para el trámite de pagos"*.

Como se observa, la norma no dispone el otorgamiento de la representación a una empresa específica -según el apelante debería nombrarse una empresa líder-, razón por la cual al nombrarse a *"Rodolfo Enrique Calvo Fernández"*, el apelante debería consignar cómo de conformidad con la norma reglamentaria, tal actuación del consorcio Dinámica-Grupo Asesor incurre en un vicio grave que afecta la elegibilidad o transgrede la normativa vigente.

En el mismo sentido, no se determina cómo la misma norma dispone la obligatoriedad de los miembros del consorcio de otorgar un poder **Especial, General o Generalísimo** para el representante designado por éste ante la Administración; razón por la cual, nuevamente no se aprecia la transgresión a la normativa vigente. Lo anterior, se refuerza en el hecho que tal y como se conceptualizó la figura líneas atrás, la conformación de un consorcio no crea una nueva persona jurídica y por ende no implicaría el otorgamiento de un mandato para representar al consorcio.

Ahora bien, es necesario precisar que el consorcio Dinámica-Grupo Asesor presentó con la respuesta a la audiencia inicial un adendum al acuerdo consorcial -es necesario recordar que en ningún momento se cuestionó el acuerdo consorcial en la primera fase de precalificación- en el cual se señaló lo siguiente: *"(...) / 3.- Por lo anterior, acordamos modificar las cláusulas SEGUNDA y QUINTA de dicho acuerdo, las cuales en adelante se leerán de la siguiente manera: / SEGUNDA. RESPONSABILIDAD. / La participación de cada una de nuestras Representadas miembros del CONSORCIO DINAMICA – GRUPO ASESOR es del cincuenta por ciento (50%) cada una de ellas, en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de contratación mencionado, así como durante la ejecución del contrato, en caso de llegar a ser adjudicadas, expedición de garantías y demás requisitos que sean exigidos durante la relación contractual. El aporte de ambas firmas representa el cien por ciento para todos los efectos. / QUINTA. INTERLOCUTOR/LÍDER. / Para los efectos de la participación en los concursos ya indicados y para facilitar la relación y coordinación con la Administración licitante, las partes acuerdan nombrar al señor Rodolfo Enrique Calvo Fernández, de calidades antes mencionadas, como Interlocutor/Líder del CONSORCIO DINAMICA - GRUPO ASESOR ante el Banco Central de Costa Rica y ante terceros, concediéndole a dichos efectos facultades de Apoderado Especial, con poder suficiente para actuar a nombre del Consorcio durante la fase de estudio de ofertas, impugnaciones, formalización y ejecución contractual, trámites de pago y realizar cualquier gestión o reunión que resulte necesaria para alcanzar los objetivos de la contratación. / (...)".* (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta recurso No. "812202500001432", ingresar en 4. Lista de autos, en el No. 805202500002459, específicamente en el módulo "7.2. Documentos adjuntos de la respuesta").

De frente a lo expuesto, resulta evidente que el consorcio Dinámica-Grupo Asesor presentó vía subsanación oficiosa en su audiencia inicial, un adendum al acuerdo consorcial que detalla que las obligaciones y requisitos serán cubiertas por partes iguales por cada miembro del consorcio -50% cada una- y a pesar que la normativa no lo exija, otorga un poder especial al señor Rodolfo Calvo Fernández; representante designado desde la primera fase del proceso de precalificación, para cumplir sus labores en el presente concurso.

Tal subsanación en nada modifica ningún aspecto sustantivo a los términos del acuerdo consorcial originalmente presentado -desde la primera fase del proceso de precalificación- ni modifica las voluntades de las personas jurídicas que suscribieron el documento previo -acuerdo consorcial- para determinar que se considere un vicio grave que afecte la elegibilidad del consorcio Dinámica-Grupo Asesor.

Aunado a lo anterior, este órgano contralor no puede desconocer que las bases del concurso no han dispuesto ninguna obligación expresa que exigiera que cualquiera o todos los integrantes del consorcio deberían asumir algún requisito que debería quedar debidamente acreditado en dicho documento, por ejemplo algún nivel de capacidad financiera, experiencia u otros -esto aún y cuando debió ser verificado en la primera fase del concurso de precalificación-; aspecto que implica que los términos de la redacción de la cláusula segunda se ajusten a la norma del 129 del RLGCP.

Bajo esta lectura, la subsanación del acuerdo consorcial sobre los términos de participación y la representación -vía poder especial- del representante del consorcio Dinámica-Grupo Asesor aún y cuando no resultaba indispensable, dado que como se dio se trata de un aspecto que debió alegarse en su momento procesal oportuno y que en todo caso no resulta trascendente para este caso en concreto, se considera procedente, en el tanto no se estaría utilizando la misma para permitir la manipulación del acuerdo de voluntades plasmadas desde la primera fase de precalificación y con ello modificar el cumplimiento de requisitos legales exigibles desde las reglas del concurso; siendo que incluso la pretensión del consorcio apelante va más allá de lo exigible a nivel de la norma, como requerir el otorgamiento de un poder a favor del representante designado.

Tal conclusión se fundamenta en que la Contraloría General de la República ha indicado que la subsanación del acuerdo consorcial resulta procedente, en el tanto dicho subsane no transgrede el principio de igualdad y seguridad jurídica, siendo improcedente manipular el acuerdo de voluntades originalmente plasmado por las partes en el documento privado acreditado con la oferta del consorcio participante. En el presente caso, los elementos señalados en el adendum al acuerdo consorcial no buscan solventar por ejemplo el cambio de uno de los miembros participantes, variar el aporte exigible en las bases del concurso para algún determinado miembro o incluso la omisión total del documento. Lo anterior ha sido desarrollado por este órgano contralor en resoluciones como las No. R-DCP-SICOP-00414-2024, R-DCP-SICOP-01068-2024 y R-DCP-SICOP-00660-2025.

Asimismo, es importante mencionar que los aspectos que cuestionan la validez del acuerdo consorcial del oferente Consorcio Dinámica-Grupo Asesor han sido detectados hasta la segunda fase del procedimiento de precalificación. No obstante, es necesario recordar que los aspectos propios de acreditación de la capacidad legal del oferente precalificado responden a la primera fase del procedimiento de compra pública, siendo que se insiste en que incluso en esta etapa del proceso de precalificación, tales aspectos se encuentran precluidos.

Nótese que el principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso; ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

En materia de contratación pública, se regula dicha figura en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública en adelante LGCP, concordado con el artículo 250 del Reglamento. Ahora, bien, dicha figura jurídica ha sido analizada ampliamente por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, señalando en lo que interesa que: “(...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...)” (Ver resolución No. R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023).

En ese mismo sentido, igualmente se han emitido otras resoluciones al respecto tales como: No. R-DCA-SICOP-00378-2023, R-DCA-SICOP-00395-2023, R-DCA-SICOP-00611-2023, R-DCA-SICOP-00746-2023, R-DCP-SICOP-00027-2024, R-DCP-SICOP-00232-2025, R-DCP-SICOP-00854-2025 y R-DCP-SICOP-01977-2025.

De conformidad con lo anterior, a modo de resumen se puede concluir que la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas que se encuentran en firme; ello por cuanto implicaría un uso abusivo de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, mediante la reapertura discusiones que en el caso del recurso de apelación, permitiría cuestionar requisitos que son propios de una etapa consolidada del proceso de compra pública; cuyo estudio y validez ha debido ser cuestionado cuando el consorcio Dinámica-Grupo Asesor se presentó como participante en la primera ronda de precalificación.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que se está frente a una **segunda ronda de un proceso de precalificación**, por lo tanto, las actuaciones que se den en esta oportunidad únicamente podrán concentrarse en los hechos que ocurrieron posterior a la condición de precalificado que obtuvo dicho concurso en la **primera etapa**; encontrándose precluida la discusión de aspectos que no fueron impugnados en esa ronda.

En virtud de todo lo expuesto, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a los argumentos contra los incumplimientos sustanciales del acuerdo consorcial señalados al consorcio Dinámica-Grupo Asesor no se ha logrado desvirtuar su elegibilidad, por lo que se debe **declarar sin lugar** el recurso interpuesto en relación a este incumplimiento.

Sobre el **segundo aspecto relacionado con la invalidez de la oferta por defecto en la suscripción electrónica de la misma para la segunda fase de precalificación**, es necesario señalar que el consorcio apelante señala que es un elemento de fondo que afecta la elegibilidad, por cuanto se encuentra relacionado con la presentación de la oferta en el SICOP bajo una modalidad de participación incorrecta; aspecto que hace se omita la firma de un miembro del consorcio.

Ahora bien, según lo consignado en el SICOP, el consorcio Dinámica-Grupo Asesor presentó su propuesta para esta segunda fase del proceso bajo la modalidad “individual” y ha sido suscrita únicamente por el señor Rodolfo Calvo Fernández, representante del Consorcio Dinámica-Grupo Asesor; esto según lo señalado en el acuerdo consorcial. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 5, en “Consulta de ofertas”, en el módulo del formulario denominado “Oferta” en consulta en la cejilla “Modalidad de oferta nueva”).

Por otra parte, en cuanto a los documentos incluidos en dicho formulario, se observa que el consorcio Dinámica-Grupo Asesor incorporó en su oferta los siguientes archivos: **a)** Acuerdo consorcial suscrito entre ambas empresas miembros del consorcio y **b)** oferta en formato “pdf” suscrita por ambas empresas miembros del consorcio. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 5, en “Consulta de ofertas”, en el módulo del formulario denominado “[Adjuntar archivo]” en consulta en el archivo “1 BCCR-Propuesta - Consorcio DCI-GA.zip”).

Conforme a lo anterior, nótese que si bien es cierto la oferta para la segunda fase del proceso de precalificación se subió a nivel de sistema en modalidad individual, existen en el mismo módulo actuaciones del consorcio Dinámica-Grupo Asesor en las cuales se observa la participación de los dos miembros del consorcio que presentaron su propuesta desde la primera etapa del procedimiento de precalificación; aspecto que respalda que la voluntad de las partes es mantener incólume su acuerdo de voluntades acreditado desde la primera fase del proceso de precalificación.

Delimitado lo anterior, el incumplimiento alegado se centra en que la oferta no se sube vía formulario en modalidad "consorcio" y por ende sin la firma de uno de sus miembros. En ese sentido, es importante considerar que desde sede administrativa el BCCR indagó sobre dicha situación; siendo que al respecto desde el estudio de ofertas, expuso las siguientes conclusiones -ver oficio denominado "Análisis final de acto adjudicación de Precalificados"-: "(...) La oferta número 5 fue presentada por DCI Dinámica Consultores Internacional S.A. en modalidad "individual" durante la Fase II, y no como parte del consorcio (Consorcio DCI-GAI), tal como había sido precalificada en la Fase I. / El día 1 de septiembre de 2025, las empresas DCI Dinámica Consultores Internacional S.A. y Grupo Asesor en Informática S.A., integradas como Consorcio DCI-GAI, intentaron presentar su propuesta bajo la modalidad consorcial, conforme al acuerdo de precalificación obtenido en la Fase I del procedimiento **2024LY-000008-0004900001**, el cual quedó en firme el 29 de mayo de 2025. / (...) Posteriormente, mediante el oficio **MH-DCoP-OF-0606-2025** del 5 de noviembre de 2025, la Dirección de Contratación Pública atendió la gestión formulada por el Banco Central de Costa Rica relativa a la imposibilidad alegada por el Consorcio DCI-GAI para presentar su oferta en modalidad consorcial en el procedimiento 2025LY-000008-0004900001 y en resumen, analizó los siguientes aspectos: / (...) El procedimiento 2025LY-000008-0004900001 sí corresponde a la etapa posterior del proceso 2024LY-000008-0004900001. / El sistema sí permite la presentación de ofertas en modalidad consorcial. En la segunda etapa, la firma digital válida solo puede realizarla la empresa designada como responsable del consorcio. / En el caso del Consorcio DCI-GAI, la oferta no pudo enviarse como consorcio porque se intentó firmar con un representante distinto al de la empresa responsable (Grupo Asesor en Informática S.A.), lo que provocó el rechazo automático del sistema. (...) / **5. Consideraciones finales:** Luego de valorar los criterios expuestos por la Asesoría Jurídica y la posición técnica del área de Proveeduría, se determina que, en aras de garantizar el fin público, la eficiencia administrativa y la aplicación de los principios de contratación pública -especialmente los de transparencia y conservación de ofertas-, procede mantener la oferta como elegible. Esta decisión busca asegurar la mayor concurrencia y seleccionar la propuesta que mejor satisfaga las necesidades institucionales. Por lo que: / Se considera la oferta como elegible / El error es formal y no sustancial. / Se motiva esta decisión en los principios de conservación de ofertas, integralidad y eficiencia, conforme a la jurisprudencia de la CGR. / Se informa que toda la evidencia se encuentra en el expediente de contratación, así como en la estructura de este documento. / (...)" (El subrayado corresponde al original). (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recomendación de Acto Final", en [Archivo adjunto] consultar "1 Análisis final de acto adjudicación de Precalificados.docx (54.15 MB)").

Ahora bien, el consorcio apelante cuestiona nuevamente la modalidad de la oferta subida para esta segunda fase del proceso de precalificación, calificando tal proceder como un vicio sustantivo que hace inelegible esa propuesta; lo anterior, dado que la oferta presentada por la empresa DCI Dinámica Consultores Internacionales S. A. no corresponde a un oferente precalificado, lo cual quebranta los principios de trazabilidad e integridad de los datos abiertos y de transparencia. No obstante, la condición de consorcio Dinámica-Grupo Asesor ha sido determinada desde la primera fase del procedimiento de precalificación, razón por la cual lo procedente es verificar si existen elementos para considerar que dicho consorcio ha modificado su modalidad de oferta de una participación en consorcio a una individual.

En ese orden de ideas, la manifestación de voluntad de la oferta en la segunda fase de dicho proceso de precalificación se mantiene en modalidad consorcial; ello según lo indicado tanto en el propio acuerdo consorcial como en la oferta. Ahora bien, sobre el error al subir la oferta en el SICOP, es necesario valorar los argumentos expuestos por el consorcio Dinámica-Grupo Asesor, en cuanto a su ejercicio de defensa con respecto a este tema y lo analizado por el BCCR en sede administrativa.

En ese sentido se tiene que el BCCR con respecto a este tema menciona el referido oficio No. **MH-DCoP-OF-0606-2025** -mismo que no ha desvirtuado el consorcio apelante- señalando que el problema se debe a un error en la asignación del firmante para esta segunda fase, lo cual impidió que la oferta se suba en modalidad consorcio; aspecto que reafirma que el error humano generado no invalida un cambio en la voluntad de las partes en cuanto a mantener su condición de oferta en consorcio precalificado.

Asimismo, el Banco señala que existen otros elementos que aseguran que la voluntad de las partes es continuar participando en modalidad de consorcio, tales como la suscripción de la oferta (documento en formato pdf) y el acuerdo consorcial por ambos miembros del consorcio.

En ese mismo sentido, el consorcio Dinámica-Grupo Asesor señala las intervenciones por medio de las cuales intentó que los personeros de Racsa le resolvieran el problema -mismo que posteriormente se determinó por medio del oficio No. **MH-DCoP-OF-0606-2025** que se origina por un error de los personeros de dicho consorcio- siendo evidente que su intención era presentar la oferta bajo la modalidad de consorcio. Por otra parte, reiteró que la voluntad de los miembros se mantiene incólume de continuar con esa modalidad de oferta, lo cual se desprende tanto de los documentos aportados en su oferta; así como del hecho de que tal modalidad fue la elegida desde la primera ronda de precalificación del concurso.

Así las cosas, conceptualizados los argumentos de las partes, se concluye que el supuesto incumplimiento señalado por parte del consorcio apelante resulta formalista, considerando que este procedimiento corresponde a la segunda fase del proceso de precalificación; ello por cuanto el apelante pretende desconocer que la oferta precalificada en la primera ronda fue el consorcio Dinámica-Grupo Asesor, aunado a que dentro de los archivos correspondientes a esta segunda etapa del proceso de precalificación, la oferta acreditó documentos en los cuales se puede dar trazabilidad a su intención de mantener la participación de una oferta de tipo consorcio y que la empresa DCI Dinámica Consultores Internacionales S. A., no ha acreditado que su intención era que fuese considerada su propuesta en modalidad individual.

Lo anterior, permite que no se quebranten el principio de eficiencia y conservación de los actos, en el sentido que prevalezca el contenido sobre la forma. En el presente caso, se ha evidenciado que el apelante no ha desvirtuado que tal situación no sea origen de un error del consorcio precalificado al momento de escoger el firmante de la misma; ello tal y como lo ha señalado la DCoP; asimismo que no existan documentos dentro de la oferta que permitan darle trazabilidad al tipo de modalidad mediante la cual fue precalificado dicho consorcio y por último, que exista alguna modificación de los miembros del consorcio, de forma tal que efectivamente se acredite que el oferente que pretende ser seleccionado para esta segunda fase sea la empresa DCI Dinámica Consultores Internacionales S. A. y no el consorcio.

En tales condiciones, la eventual inelegibilidad del consorcio Dinámica-Grupo Asesor, no ha sido fundamentada por el consorcio apelante; ello bajo el entendido que el recurso de apelación no permite evidenciar que la expresión de voluntad del consorcio Dinámica-Grupo Asesor sea para la segunda fase, cotizar en forma individual; aspecto que evidentemente sería una modificación al tipo de oferta con la cual fue precalificado dicho concurso.



Hora profesional para Perfil Encargado de Pruebas	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %
Hora profesional para Perfil Diseñador de Experiencia de Usuario	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %
Hora profesional para Perfil Desarrollador especialista en SharePoint	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %
Hora profesional para Perfil de Telecomunicaciones	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %
Hora profesional para Perfil de Procesamiento	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %
Hora profesional para Perfil Especialista en Bases de Datos	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %
Hora profesional para Perfil Especialista en Analítica de Datos	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %	Monto	0,00 %

(...)"

**b) Detalle de costos:** / Propuesta de formato para indicar los elementos de cada tipo de costo y el índice de precios que utiliza / INDICE DE PRECIOS DE CADA COMPONENTE / Indique con qué índice se debe ajustar (sic) cada elemento de los costos directos o indirectos:

<b>Costos Directos</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Índice(s) de Ajuste Aplicable</b>
componente 1		
componente 2		
componente 3		
Etc.		
SubTotal		
<b>Costos Indirectos</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Índice(s) de Ajuste Aplicable</b>
componente 1		
componente 2		
componente 3		

Etc.		
SubTotal		

(...)"  
 (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 1 denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.68 MB)").

De esa disposición cartelería se resalta la obligación del oferente de considerar la estructura de precios por cada uno de los perfiles requeridos por la Administración y un anexo para el detalle de costos; este último utilizado principalmente para que sean señalados los índices de precios de cada componente, específicamente los costos directos e indirectos. Es necesario resaltar que este último anexo -Detalle de costos- no cuenta con algún tipo de explicación en el pliego de condiciones, a efecto de determinar si su presentación es para cada uno de los perfiles profesionales que requiere la Administración o un costo global.

Así las cosas, el consorcio Dinámica-Grupo Asesor presentó sus anexos para cumplir con los formatos exigidos por la Administración para el precio, de la siguiente manera:

**a) Estructura de precios por perfil;** en este caso, para efectos de resolver este extremo del recurso de apelación, se citarán únicamente tres perfiles de puestos, por cuanto, resulta suficiente para poder analizar el supuesto incumplimiento citado por el apelante:

Línea	Descripción del servicio	Costos Directos 1/		Costos Indirectos 2/		Imprevistos		Utilidad	
		Monto colones	%	Monto colones	%	Monto colones	%	Monto colones	%
1	Hora profesional para Perfil Desarrollador de Software	14.442,4697	84.5023 %	491.6047	2.8764 %	448,0222	2.6114 %	1.709,1219	10.0000 %
2	Hora profesional para Perfil Encargado de Pruebas	11.865,5896	81.3940%	393.3481	2.6982 %	367.7681	2.5228 %	1.951,2623	13.3850%
3	Hora profesional para Perfil Diseñador de Experiencia de Usuario	11.116,8146	80.9060 %	341.2713	2.4837 %	343,7425	2.5017 %	1.938,5751	14.1086 %

(...)"

**b) En cuanto al detalle de costos,** el consorcio Dinámica-Grupo Asesor dispuso lo siguiente desglose:

Costos Directos	Porcentaje	Índice(s) de Ajuste Aplicable
Mano de obra	76,0422%	ISMN
Insumos y materiales	7,0893%	IPP-S
Equipos y herramientas	0,5081%	IPP-S
SubTotal	83,6395%	
Costos Indirectos	Porcentaje	Índice(s) de Ajuste Aplicable
Gastos administrativos	1,6728%	ISMN
Gastos de supervisión y gestión	0,3707%	ISMN
Costos financieros	0,6986%	IPC
SubTotal	2,7421%	

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 5, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado "[Adjuntar archivo]" en consulta en el archivo "1 BCCR-Propuesta - Consorcio DCI-GA.zip").

Delimitado lo anterior, la incongruencia detectada por el apelante se visualiza al cotejar el anexo de estructuras de precios por perfil, siendo que por ejemplo para el profesional en desarrollo de software el consorcio Dinámica-Grupo Asesor le ha asignado en dicha estructura de precios costos directos con un porcentaje de 84,5323% y para costos indirectos 2,8764%; en contraposición que al verificar los porcentajes del anexo "Detalle de costos" a ambos rubros -costos directos e indirectos- se le asignan un valor de 83,6395% para costos directos y 2,7421% para costos indirectos.

Ahora bien, ante tal discrepancia, en sede administrativa el BCCR le solicitó al consorcio Dinámica-Grupo Asesor aclarar lo siguiente: **"1 ACLARACIÓN: Desglose de los porcentajes de los costos directos e indirectos. / En el marco del procedimiento de**

contratación pública 2025LY-000008-00049, se ha identificado que la oferta presentada por su representada requiere justificación o aclaración conforme los elementos solicitados por esta Administración, en los siguientes aspectos: / Tras revisar la hoja denominada "Detalle de costos", no se logra establecer con claridad la relación entre los porcentajes de costos directos e indirectos allí indicados y los porcentajes consignados en la hoja "Estructura de precios por perfil". / (...) / **Se solicita que aclare la fórmula o metodología utilizada para determinar el desglose porcentual de los costos directos e indirectos aplicables a cada perfil técnico, de manera que se pueda verificar la coherencia entre ambas estructuras de precios.**" (El subrayado y la negrita no corresponden a la original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el módulo "Resultado de la solicitud de Información" ingresar por la página 1, en consulta de la gestión No. 1011915 en el módulo [2. Archivo adjunto]).

Conforme lo anterior, es importante precisar que el BCCR le solicitó al consorcio Dinámica-Grupo Asesor aclarar la fórmula o metodología que explicara la diferencia entre las estructuras de precios por perfil con respecto a la prevista en el detalle de costos.

Ahora bien, ante tal requerimiento el consorcio Dinámica-Grupo Asesor presentó la respuesta a dicha solicitud de aclaración, consignado entre los elementos más relevantes que la coherencia entre la estructura de precios por perfil y el detalle de costos se sustenta en que para el cálculo de los valores incluidos en el anexo de "Detalle de Costos" se utilizaron "los valores ponderados utilizando como ponderador las referencias de horas de consumo por perfil estimadas que constan en el pliego cartelario". En este sentido, aportó las fórmulas utilizadas para que sean verificados los cálculos que respaldan que ambas estructuras de precio son coincidentes. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el módulo "Resultado de la solicitud de Información" ingresar por la página 1, en consulta de la gestión No. 1011915 en el módulo "Resuelto" en el archivo DINAMICA-GA Respuesta a subsane.pdf [1008778 MB]).

Con base en tal aclaración, ambas estructuras de precios fueron verificadas por el BCCR, siendo que en el informe de recomendación técnica declara elegible al consorcio Dinámica-Grupo Asesor.

Ahora bien, en su escrito de impugnación el consorcio apelante reitera la disconformidad con respecto a la presentación de un precio incierto por parte de Dinámica-Grupo Asesor, señalando que se mantienen las discrepancias entre las estructuras de precios, a pesar de las explicaciones rendidas.

En este contexto, de mantenerse dichas discrepancias podría llegar a presentarse incerteza en los componentes del precio cotizado; aunado a que ante dicho escenario corresponde analizar si tales discrepancias podrían ser corregidas en este momento procesal, sin resultar una transgresión al principio de igualdad de trato entre los oferentes; para ello, es necesario determinar qué aportó el consorcio apelante, a efecto de demostrarle a este órgano contralor que el precio cotizado por Dinámica-Grupo Asesor es un precio incierto.

En esa línea, se observa que el consorcio apelante sostiene que no resultan suficientes las explicaciones sobre las discrepancias entre las estructuras de precios, dado que las mismas son imprecisas, erróneas y que falta información mediante la cual se determine en forma exacta que dichas diferencias no existen. En ese primer aspecto, nótese que el apelante no señala qué información es omisa para realizar el ejercicio demostrativo que respalde que se mantienen las discrepancias entre las estructuras de precio y qué explicaciones son necesarias para aplicar las fórmulas propuestas por Dinámica-Grupo Asesor.

Asimismo, en cuanto a la prueba técnica aportada, específicamente el documento denominado "DICTAMEN FINANCIERO-CONTABLE Y ESTUDIO DE COSTOS" emitido por parte de la CPA Karla Torner, se aprecia un desglose numérico de las discrepancias de las estructuras de precio; ello mediante el detalle de las estructuras de precios por perfil profesional, en contraposición con las indicadas en el cuadro "Detalle de costos", tanto para los costos directos como para los indirectos. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta recurso No. "8122025000001432, ingresar en 2. Detalle del recurso, en el No.8122025000001432, consultar "5. Documentos adjuntos y pruebas").

Conforme lo anterior, una vez verificada la prueba aportada por el consorcio GBSYS-S-COM, si bien es cierto evidencia una contradicción material de ambos anexos de precio -estructura de precios por perfil y detalle de costos-, la misma no acredita a este órgano contralor cómo: **a)** la información del subsane previsto por el consorcio Dinámica-Grupo Asesor resulta insuficiente para explicar la contradicción material detectada incluso por el propio Banco desde sede administrativa, en cuanto a que no existe trazabilidad con la información contenida en la oferta para aplicar dicha metodología; **b)** el ejercicio demostrativo de cómo las discrepancias se mantienen, una vez aplicadas las fórmulas propuestas; **c)** la improcedencia de utilizar los precios ponderados para justificar los cálculos efectuados en el detalle de costos presentados por Dinámica-Grupo Asesor.

Lo anterior, primeramente porque para este órgano contralor la utilización por parte del consorcio Dinámica-Grupo Asesor de los precios ponderados para el anexo "Detalle de Costos" resulta más apegado a la realidad de la ejecución contractual; ello por cuanto el precio ponderado le daría mayor coherencia a su oferta, dado que este método asigna un peso relativo a cada perfil basado en las horas estimadas por el BCCR.

Nótese que utilizar el promedio simple -el promedio en el cual se trataría a todos los perfiles por igual, sin importar cuántas horas se consuman de cada uno-; no reflejaba la realidad del contrato, por cuanto según los consumos de horas previstos por el BCCR para estimar sus costos, se puede determinar la diferencia de horas entre los perfiles y que implica que no todos aportarían el mismo peso en la fase de ejecución del contrato.

Con respecto a la aplicabilidad de la metodología presentada por el consorcio Dinámica-Grupo Asesor para obtener su estructura porcentual para el anexo "Detalle de costos", el consorcio apelante únicamente identifica la constatación de que los datos resultan contradictorios entre ambos anexos de precio, en cuanto a los porcentajes de costos directos e indirectos, pero no demuestra a este órgano contralor cómo tal metodología resulta insuficiente para justificar las diferencias entre las estructuras de precio o cómo aplicada la misma los resultados siguen siendo discrepantes.

En razón de lo anterior, el ejercicio de fundamentación requerido es que se demuestre que la metodología propuesta -una vez que se corren las fórmulas señaladas por el consorcio Dinámica-Grupo Asesor-, no obtienen resultados que acrediten la congruencia entre ambos anexos -entre los porcentajes de la estructura de costos- en cuanto a los valores porcentuales de los costos directos e indirectos; aspecto necesario para poder acreditar el incumplimiento del precio incierto que alega el recurrente.

En este caso, la prueba pericial y argumentativa del recurrente debe demostrar que el ejercicio propuesto mantiene las discrepancias entre los valores porcentuales de ambos anexos, una vez que se aplique la metodología propuesta; aspecto que no se presenta con la impugnación. Asimismo, la prueba aportada no demuestra que no exista trazabilidad en la información propuesta en la oferta presentada por el consorcio Dinámica-Grupo Asesor para la aplicación de la metodología; siendo que es un aspecto que menciona en su argumentación, pero no explica las razones por las cuáles no es posible correr las fórmulas, mediante los datos acreditados en la propuesta económica.

Lo anterior, por cuanto el apelante no replica el cálculo propuesto por el consorcio Dinámica-Grupo Asesor para validar que efectivamente puede demostrar que el origen de los porcentajes globales para costos directos e indirectos en las estructuras de precio por perfil y en el detalle de costos siguen sin manteniendo diferencias.

De conformidad con los datos anteriores, se puede precisar que el consorcio apelante sustenta su impugnación básicamente en la comparación visual directa de porcentajes distintos presentados por el consorcio Dinámica-Grupo Asesor en sus anexos de precio, pero no fundamenta su argumento en desvirtuar la metodología aplicada por este consorcio para demostrar sus estructuras de precios.

Así las cosas, se dispone **declarar sin lugar** este extremo en contra de la elegibilidad del consorcio Dinámica-Grupo Asesor, por cuanto no se ha demostrado cómo resulta un precio incierto su propuesta económica, considerando sus explicaciones entre las diferencias entre la estructura de precios por perfil y el detalle de costos.

**B) Sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio GBSYS - SCOM en contra de la elegibilidad de la empresa SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA: 1) Sobre el incumplimiento de la empresa Servicios Computacionales Nova Comp S. A., en cuanto a presentar un índice erróneo de mano de obra como base para la fórmula de reajuste de precio:**

El consorcio GBSYS - S-COM señala que la empresa adjudicataria utilizó el índice de precio para reajuste de precios **IPP-S** (Índice de Precios al Productor de Servicios) -para el reajuste de la mano de obra-; índice inadecuado porque refleja variaciones generales de costos finales al cliente (incluyendo insumos y producción) y no la variación específica de salarios y cargas sociales. Menciona que al no representar directamente la variación salarial, se rompe la regla de "vinculación directa entre índice y costo" exigida por la normativa de contratación pública. Señala que el índice técnico adecuado para la mano de obra es el **ISMN** (Índice de Salarios Mínimo Nominal). En la prueba técnica menciona el uso de ambos índices, siendo que explica que el IPP-S, mide precios finales del servicio al productor e incluye factores ajenos a la mano de obra pura.

El **BCCR** señala que el índice IPP-S es un índice oficial publicado, técnicamente aceptable para este tipo de contratación. Argumenta que, al tratarse de un servicio integral de desarrollo y mantenimiento de software (y no solo suministro de personal), el IPP-S refleja de forma adecuada la variación de los costos de la industria de servicios tecnológicos. El BCCR aclara que las bases del concurso no obligaban al uso de un índice específico (como el ISMN), siendo que el oferente debería haber propuesto un índice oficial y reconocido que guarde relación con el objeto del contrato; razón por la cual, considera que la oferta es válida. Concluye que la prueba técnica no demuestra que la empresa adjudicataria sea inelegible y que el índice de precios propuesto no obliga a la Administración a utilizarlo.

La **empresa adjudicataria** manifiesta que el pliego de condiciones no estableció un índice específico obligatorio para el rubro de mano de obra. En su caso, el índice IPP-S propuesto lo considera como el que mejor refleja la realidad económica de una empresa que brinda servicios integrales de tecnología, y no sólo suministro de personal. Señala que el índice ISMN propuesto por el apelante es una interpretación errónea de la normativa; siendo que el mismo es obligatorio cuando el contrato es exclusivamente de mano de obra intensiva sin otros componentes de servicio. Asimismo indica que esto no es un aspecto de inelegibilidad de la oferta, por cuanto el índice de precio solamente constituye un elemento de referencia para calcular la variación de los costos y no es un elemento del precio

**Criterio de la División:** en atención a este incumplimiento, es necesario señalar lo dispuesto en el pliego de condiciones, a efecto de determinar la forma en que la empresa adjudicataria acreditó cómo cumple con lo requerido en el reglamento del concurso.

En ese orden de ideas, el pliego de condiciones dispone en el apartado CONDICIONES GENERALES, puntos 2.8 y 2.9 en lo que interesa, lo siguiente: "2.8 En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o revisión de precios, de conformidad con lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del presente Reglamento, el oferente deberá aportar la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial

del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio. / 2.9 En caso de que no exista un índice oficial para determinado costo directo, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y aportar la documentación pertinente a efectos de que las partes puedan aplicar el método contemplado en los artículos 107, 108 ó 109 del presente Reglamento, según corresponda. Sino existe un índice oficial para determinado costo indirecto, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y podrá proponer un índice oficial general de precios para el reajuste o revisión de dicho costo". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 1 denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.68 MB)").

Conforme a lo anterior, la empresa adjudicataria presenta en su propuesta económica el detalle de los índices de precios que propone sea utilizado en la ejecución contractual, una vez que sea requerido realizar la revisión de precios del contrato, según el siguiente detalle:

<b>"Rubro</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Índice(s) de Ajuste Aplicable</b>	<b>Emisor</b>
<b>Costos Directos</b>	<b>75,0%</b>		
Mano de obra	70,1%	IPP-S	BCCR
Licencias	3,9%	IPP-MAN	BCCR
Equipos	1,0%	IPP-MAN	BCCR
<b>Costos Indirectos</b>	<b>8,0%</b>		
Gastos administrativos	6,8%	IPP-MAN	BCCR
Gastos de supervisión y gestión	1,1%	IPP-MAN	BCCR
Depreciación de otros activo	0,1%	IPP-MAN	BCCR
<b>Imprevistos</b>	<b>2,0%</b>	No aplica según artículo 107 del RLGCP	
<b>Utilidad</b>	<b>15,0%</b>	No aplica según artículo 107 del RLGCP	
<b>TOTAL sin IVA</b>	<b>100,0%"</b>		

(...) /" (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado "[Adjuntar archivo]" en consulta en el archivo "3-Oferta Economica.zip").

Ahora bien, para resolver este extremo del recurso de apelación es importante señalar que el artículo 102 del RLGCP, dispone que le corresponde al oferente aportar la información de los índices oficiales de precios y datos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio; ello dado que cada oferente es quien mejor conoce la operación del objeto contractual y el modelo de negocio asociado a su oferta, por lo cual debe definir el índice de precios que mejor refleje o se encuentre más estrechamente vinculado con las variaciones en los costos de su oferta.

Dicho lo anterior, la empresa adjudicataria propone un índice de precios emitido por el propio BCCR y justifica la utilización de ese índice para el rubro de mano de obra, por cuanto visualiza el objeto contractual no sólo como la contratación de personal, sino que incluye otros rubros importantes; aspecto que resulta improcedente a criterio del apelante, sin acreditar que efectivamente exista un problema con el índice de precios que resultará aplicable para efectos de reajuste de precios, o bien, cuál será el perjuicio económico para el BCCR en cuanto a la utilización del índice de precios propuesto; temas que se desarrollarán oportunamente en el análisis de la fundamentación propuesta por el recurrente.

En la misma línea del análisis normativo, es necesario precisar que el artículo 103 del RLGCP señala que le compete a la Administración en la fase de ejecución contractual, revisar la pertinencia de los índices de precios oficiales propuesto por el oferente, razón por la cual, podría de considerarlo pertinente, solicitar las explicaciones necesarias para aceptar el índice de precios propuesto.

Lo anterior debe ser vinculado con el mantenimiento económico del contrato y el principio de intangibilidad patrimonial, mediante el cual el proceso de revisión de precios pretende que no existan variaciones reales de los costos del contrato -en aumento o disminución-, cuando ocurren causas ajenas a las partes durante la ejecución contractual; es decir, la revisión de precios se ejecuta con el propósito de actualizar -mediante el uso de fórmulas e índices de precios- el precio del contrato a la realidad, asegurando que el contratista no sufra pérdidas injustas por el alza de insumos o costos operativos o contrario sensu, la Administración no pague un precio excesivo si los costos del mercado bajan.

Bajo esa línea, el tema del reajuste o la revisión de precios surge del derecho al mantenimiento económico del contrato a partir de la presentación de la oferta, pero efectivamente se materializa y se paga durante la fase de ejecución, conforme a lo dispuesto en los numerales 107 y 109 del RLGCP. (En este sentido, ver la resolución No. R-DCP-SICOP-00217-2026). Igualmente los índices de precios oficiales propuestos por un oferente se encuentran sujetos a la verificación de la licitante, principalmente previo a la formalización del contrato, a efecto que se encuentren debidamente aceptados para la fase de la ejecución del contrato; aspecto que implica que el apelante debe acreditar la gravedad de la propuesta de la adjudicataria en cuanto a los índices de precios señalados para uso de la revisión de precios en la etapa de ejecución.

Ahora bien, para la procedencia de la revisión de precios es necesario precisar de los índices oficiales para el mantenimiento económico del contrato lo cual exige que el precio sea cierto y definitivo desde la oferta y se cumplan con los siguientes elementos: **i)** estructura de precios: debe desglosarse en costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos; todos según lo dispuesto en el artículo 102 del RLGCP; **ii)** los índices de precio -que no son parte del precio ofertado-, dispuestos como parámetros de referencia externos para medir variaciones futuras de los elementos del precio. Los oferentes deben aportar información de índices oficiales de precios y costos asociados a su estructura (directos e indirectos) en los términos requeridos por los artículos 102 y 107 del RLGCP; **iii)** valores absolutos: en porcentajes y montos fijos.

Conforme a lo anterior, el apelante cuestiona únicamente el elemento ii) anterior, por cuanto señala la improcedente del índice de precios propuesto por la adjudicataria, para el caso del renglón de mano de obra. Ahora, bien el ejercicio de fundamentación aportado en su

impugnación, cuestiona el índice propuesto y respalda sus argumentos señalando que no existe una vinculación directa entre el índice previsto por la adjudicataria y el costo; es decir, que echa de menos que al proponer la utilización del índice IPP-S para el rubro de mano de obra exista una relación técnica precisa entre el indicador elegido y el elemento del precio que se pretende ajustar.

En ese sentido, su fundamentación se centra en que el IPP-S mide variaciones generales de costos en servicios de tecnología, incluyendo insumos, producción y demanda, pero no representa de forma directa ni específica la variación salarial, tal y como lo hace el índice correcto ISMN, emitido según las variaciones fijadas por el Ministerio de Trabajo.

Así las cosas, el apelante propone un índice oficial de reajuste de precios, pero no ha demostrado a este órgano contralor las razones técnicas por las cuales su propuesta es la única viable para el mantenimiento del equilibrio económico del rubro de mano de obra. Asimismo no ha demostrado cómo el índice propuesto se ajusta a cada modelo de negocio de los oferentes participantes en forma incólume o bien, cómo su modelo de negocios resultaría el correcto para este objeto contractual. Por último, no demuestra cómo el índice propuesto se vincula con algún elemento que afecte la elegibilidad de la adjudicataria; así como que su gravedad impida incluso la ejecución contractual del presente concurso, siendo que la normativa vigente permite al BCCR revisar los índices oficiales propuestos -previo a la suscripción del contrato- cuando considere que los mismos no resultan pertinentes.

Visto lo anterior, no resulta procedente la inelegibilidad de la adjudicataria por tal motivo. En este sentido es necesario precisar que las consecuencias directas en caso de la posible utilización de un índice oficial de precio incorrecto podrían resumirse en: **a)** al no existir una vinculación directa, el reajuste resultaría en un precio impreciso, erróneo o abusivo; aspecto que es propio de la fase de ejecución contractual; **b)** el uso de un índice incompatible podría generar un beneficio económico para el contratista que no corresponde a la realidad de los costos del BCCR; esto en caso que la Administración no haya realizado la revisión previa a la suscripción del contrato y mantenga -bajo su exclusiva responsabilidad- el uso de un índice de precios erróneo; **c)** contrario al inciso b), el uso de un índice incompatible podría generar un perjuicio para el contratista que implica un precio ruinoso; aspecto que puede repercutir en la calidad de la prestación de los servicios o incluso el posible abandono del mismo por resultar insostenible el precio percibido por sus servicios.

En esa línea, es importante precisar al apelante que su deber es demostrar la trascendencia del incumplimiento que pretende señalar a la adjudicataria, en el sentido de cómo afecta el índice oficial de precios para la mano de obra de dicha oferta a la elegibilidad de esa propuesta económica. Tal ejercicio se basa en la observancia del principio de eficiencia, siendo que se considera necesario determinar la gravedad del incumplimiento, por cuanto este órgano contralor ha mencionado más detalladamente a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-1193-2023, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico. Lo anterior por cuanto no basta con alegar presuntos incumplimientos, sino que además, debe evidenciarse y probarse las posibles implicaciones respecto al objeto licitatorio y el fin público perseguido. (Ver en ese sentido además las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00511-2024 y R-DCP-SICOP-00816-2024, R-DCA-SICOP-00217-2023, R-DCA-0313-2019, R-DCA-0846-2019, R-DCA-1296-2019, R-DCA-0018-2020, R-DCP-SICOP-00163-2024 y R-DCP-SICOP-01825-2024, las cuales han señalado que no es suficiente acreditar el simple incumplimiento para la exclusión de una oferta, sino que debe analizarse su trascendencia; ello dado que sólo aquellos de carácter sustancial o trascendente para la contratación pueden sustentar la exclusión de una oferta).

Nótese que según los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento, prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, de manera que los incumplimientos intrascendentes no descalifican las ofertas que los contenga, de forma tal que, las ofertas serán descalificadas únicamente si la naturaleza del defecto así lo amerita, ya sea por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o bien, porque sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se dispone **declarar sin lugar** este extremo en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria.

## **2) Sobre el incumplimiento de la empresa Servicios Computacionales Nova Comp en cuanto a presentar un precio ruinoso que no cubre los costos del equipo necesario para la prestación del servicio:**

El **Consortio GBSYS-S-COM** señala una insuficiencia en los costos directos de la empresa adjudicataria, por cuanto los precios de los equipos y las licencias no cumplen con los costos mínimos que deben cubrirse por todo oferente. Menciona en cuanto al rubro de los equipos que Nova Comp presupuestó \$0,20 del precio por hora, mientras que el costo real de mercado calculado por el apelante (basado en cotizaciones de proveedores y jornada de 160 horas) es de \$0,41 por hora de servicio. En cuanto al costo de las licencias, específicamente la "Visual Studio Enterprise + GitHub Enterprise Cloud", Nova Comp asignó \$0,79 al costo por hora, frente a un costo real de mercado de \$1,96 por hora. Señala que la empresa adjudicataria no subsana cómo ambos costos no resultan insuficientes, dado que para defender su precio (basada en una certificación de Grant Thornton) sólo presenta argumentos con respecto al rubro de mano de obra. Menciona que la adjudicataria ofreció precios más altos hace 4 años por servicios inferiores, siendo que las actuales características de los equipos son superiores, así como que la vida útil remanente de los mismos no alcanzará los 48 meses de ejecución contractual (no es activo amortizable).

El **BCCR** señala que el apelante utilizó costos unitarios por hora que no corresponden a los cotizados por la empresa adjudicataria, aunado a que considera que el precio adjudicado es razonable y técnicamente viable, dado que el supuesto incumplimiento se encuentra basado en cotizaciones del apelante. Menciona que por ejemplo los costos del licenciamiento que contrata el Banco y otro competidor precalificado demuestran que no existe un sólo precio para dichas licencias, por lo tanto, no puede resultar obligatorio para la adjudicataria los costos del apelante. En cuanto al rubro de los equipos, igualmente los compara con los costos institucionales para adquirir este tipo de equipos. Asimismo señala que Nova Comp mantiene en el contrato actual equipos de iguales características al solicitado en el presente concurso, razón por la cual los mismos pueden cumplir con el perfil técnico requerido, lo que reduce sus costos de inversión inicial.

La **empresa adjudicataria** menciona que el argumento del apelante se basa en comparaciones autorreferenciales de los costos de equipos y licenciamientos cotizados por esa representada. Menciona que el apelante cuestiona el precio insuficiente de su propuesta a través de los costos de sus proveedores InterHAND y Compañía Mayorista BPC, mismos que no reflejan la realidad comercial ni los acuerdos corporativos de Nova Comp. Indica que la determinación de un precio no depende de un componente aislado (como el costo de una computadora o licencias), sino de variables como eficiencias operativas y economías internas propias de cada empresa. Indica que con el dictamen Grand Thornton acreditó la razonabilidad de su precio ante el Banco. Concluye la ausencia de una prueba objetiva por parte del apelante, dado que las cotizaciones presentadas no obedecen al modelo de negocio de su representada.

**Criterio de la División:** con respecto al incumplimiento señalado en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria, es necesario precisar que el pliego de condiciones exigió con respecto a la presentación del precio y específicamente sobre la estructura de precio y sus componentes, utilizar los formatos incluidos en el Anexo A -previamente citados para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el consorcio GBSYS-S-COM contra el consorcio Dinámica-Grupo Asesor, en el apartado A, punto b) anterior. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 1 denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.68 MB)").

Ahora bien, con respecto al elemento del precio, es importante recordar que a nivel normativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP, señalan la relevancia que en las bases del concurso se dispongan las reglas para realizar el análisis de la razonabilidad de precio de cada oferta económica presentada a concurso. De conformidad con lo anterior, la Administración cuenta con diferentes fuentes previstas en la normativa vigente, a efecto de valorar el precio ofertado de las empresas participantes, tales como banco de precios, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros.

Con dicha información se permitirá definir el precio de referencia y las bandas de tolerancia; datos que serían utilizados para definir un precio ruinoso o excesivo en el concurso. Ahora bien, para el caso concreto, la Administración dispuso en el pliego de condiciones que para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en el presente concurso, se utilizarían los siguientes rangos de tolerancia: **"2.14 RANGOS DE TOLERANCIA: En seguimiento a lo dispuesto en el artículo 44 RLGCP, durante la etapa de análisis de ofertas y como parte de la razonabilidad del precio, conforme a lo indagado en el banco de precios, estudio de mercado y fuentes confiables, la Administración se reserva el derecho de aplicar bandas de tolerancia inferiores a un 20% o superiores a un 10% del precio indagado en esta contratación"**. (La negrita y la mayúscula corresponden al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 1 denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.68 MB)").

Ahora bien, de conformidad con el incumplimiento que pretende probar el consorcio apelante en contra de la empresa Nova Comp, se observa que dicha empresa adjudicataria procedió a cotizar en el anexo "Detalle de costos", específicamente para los rubros cuestionados -licencias y equipos- la parte proporcional incluida en el precio por hora, según el siguiente detalle:

<b>Rubro</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Índice(s) de Ajuste Aplicable</b>	<b>Emisor</b>
<b>Costos Directos</b>	<b>75,0%</b>		
Mano de obra	70,1%	IPP-S	BCCR
Licencias	3,9%	IPP-MAN	BCCR
Equipos	1,0%	IPP-MAN	BCCR

(...) /" (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado "[Adjuntar archivo]" en consulta en el archivo "3-Oferta Economica.zip").

Asimismo, dentro de las actuaciones de las partes desde sede administrativa, se observa que el BCCR verificó los datos de la oferta económica de la empresa adjudicataria y determinó que era necesario proceder con la aplicación de la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP; lo anterior, a efecto que se permita a la misma justificar el precio ofertado, con el propósito de evitar su exclusión del concurso. Es importante resaltar que ese mecanismo de indagatoria tiene como propósito respaldar la toma de decisiones de la Administración, dado que el oferente indagado debe motivar su cotización a través de las justificaciones razonadas que contengan elementos probatorios pertinentes, con los cuales pueda verificarse el precio ofertado y se pueda concluir efectivamente la exclusión o elegibilidad de esa propuesta económica

Así las cosas, mediante la gestión No. 1011883, el BCCR realizó la indagatoria sobre el precio a la empresa adjudicataria disponiendo en la parte que interesa lo siguiente: "En el marco del procedimiento de contratación pública 2025LY-000008-00049, se ha identificado que la oferta presentada por su representada presenta un **precio inferior** al rango de tolerancia conforme los elementos solicitados, según lo definido por esta Administración en el estudio de mercado y en cumplimiento del artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual establece: / (...) / Se solicita a su representada presentar la justificación técnica y económica que respalde la razonabilidad del precio ofertado o aclare los elementos indicados, considerando los siguientes aspectos: / (...) / Por tanto, este requerimiento tiene como finalidad

verificar la razonabilidad de su propuesta económica y se requiere que presente de forma documentada, razonada y detallada los siguientes elementos: / a) Justificación técnica y económica del precio ofertado. / b) Explicación clara de cómo su precio por línea cubre los costos directos e indirectos, utilidades, márgenes razonables y eventuales riesgos. Basado en la estructura de precios inicial aportada desde su oferta. / c) Identificación de las condiciones operativas, logísticas, comerciales o estratégicas que le permiten ofertar a dicho precio sin comprometer la ejecución contractual. El oferente podrá respaldar su estructura de costos mediante fuentes objetivas, tales como cotizaciones, referencias comerciales, certificaciones emitidas por contadores públicos autorizados, u otros documentos que justifiquen técnicamente el cálculo de los costos, sin que esta enumeración se considere limitativa. / (...)" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el módulo "Resultado de la solicitud de Información" ingresar por la página 1, en consulta de la gestión No. 1011883 en el módulo [2. Archivo adjunto]).

En atención con lo anterior, la empresa adjudicataria presentó los justificantes que a su criterio demuestran que su propuesta económica para todos los perfiles profesionales cotizados no resultan ruinosos; explicaciones que fueron aceptadas por la Administración, considerando elegible la propuesta económica y procediendo a la adjudicación en uno de los puestos en el proceso de precalificación. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el módulo "Resultado de la solicitud de Información" ingresar por la página 1, en consulta de la gestión No. 1011883 en el módulo "Resuelto").

De conformidad con lo previsto, el consorcio apelante cuestiona el análisis efectuado por el BCCR, dado que procede a indicar que la empresa adjudicataria presenta un precio ruinoso, por cuanto el costo real por concepto de equipos y licencias no es posible asumirlo con el precio ofertado; aspecto que a su criterio se respalda en que durante el trámite de la indagatoria de precios, Nova Comp no fue contundente en demostrar las justificaciones objetivas para respaldar el precio ofertado. (Apartado [4. Información del acto final], en consulta en el módulo "Recomendación de acto final", en la cejilla "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 02/09/2025 10:19)", ingresar en "[3. Encargado de la verificación]" en "2 Tramitada").

Así las cosas, para pretender demostrar dicho incumplimiento, el consorcio apelante acredita que esos dos rubros del precio -equipos e insumos- son ruinosos, aportando un "Dictamen Financiero-Contable" emitido por la CPA Karla Torner; informe en el cual se cuestionan los siguientes temas que deben resolverse en este extremo del recurso de apelación: **i)** el análisis de razonabilidad del precio de la Administración y la falta de justificantes en la indagatoria de precio ruinoso por parte de la empresa adjudicataria; **ii)** el precio ruinoso para los costos de licenciamiento y equipos; **iii)** el precio histórico de la empresa adjudicataria, adjudicado para el actual contrato en ejecución.

**i) Sobre el análisis de razonabilidad del precio de la Administración y la falta de justificantes en la indagatoria de precio ruinoso por parte de la empresa adjudicataria:** así las cosas, considerando que el apelante viene a discutir la supuesta ruinosidad de dos componentes del precio adjudicado a la empresa Nova Comp, es necesario determinar sus argumentos y pruebas efectuadas para demostrar el precio inaceptable ofertado por su competidor y más aún, desvirtuar el informe técnico realizado por el BCCR.

En atención a lo expuesto, en la prueba técnica aportada por el apelante se cuestiona que las explicaciones brindadas no resultan suficientes para justificar el precio de la empresa adjudicataria; ello al cuestionar la respuesta a la indagatoria realizada por la empresa adjudicataria, en cuanto al alcance de la certificación aportada por parte de la firma Grant Thornton y los resultados obtenidos en la misma.

Bajo ese escenario, nótese que el consorcio apelante cuestiona la respuesta a la indagatoria de precios realizada por la empresa adjudicataria y por ende, el análisis de razonabilidad de precios efectuado por el BCCR; ello dado que para la Administración, tales justificaciones resultaron suficientes para determinar que la adjudicataria cotizó un precio aceptable. Así las cosas, la prueba aportada cuestiona la respuesta de la adjudicataria, pero omite demostrar a este órgano contralor, un ejercicio para acreditar que efectivamente el precio adjudicado resulta insuficiente para asumir los costos de operación del contrato y obtener una ganancia por parte de Nova Comp.

Lo antes señalado es importante que sea conceptualizado, en el sentido que a pesar que el precio no se encuentre dentro de las bandas de tolerancia, un precio de referencia o cualquier otro mecanismo de verificación, no puede concluirse a simple vista que el mismo sea ruinoso. Lo anterior implica que dado que la Administración concluyó que era aceptable, se requiere que la prueba desacredite ese análisis técnico, mediante la interposición de su recurso de apelación con prueba que permita demostrar el posible precio inaceptable cotizado por Nova Comp.

Así las cosas, es un deber del apelante aportar todos los elementos probatorios que pueden respaldar la ruinosidad de la cotización del precio adjudicado. En esa línea, el apelante únicamente señala argumentos para justificar que los elementos aportados en la indagatoria resultaron ser insuficientes y que persisten diferencias negativas con respecto a las bandas de tolerancia, pero esas manifestaciones se encuentran ayunas de elementos probatorios para demostrar la insuficiencia por ejemplo en el rubro de la mano de obra, los costos indirectos, la utilidad, entre otros.

Nótese que este órgano contralor ha señalado que para cuestionar tanto la indagatoria de precios como el análisis de razonabilidad de precios de la Administración, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso de apelación requiere que se demuestre el incumplimiento de la razonabilidad del precio y con ello se desvirtúe la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación.

En esa orden de ideas, la prueba aportada mediante el informe pericial sobre las falencias en la respuesta a dicha indagatoria o el análisis de validación efectuado por la Administración no se considera una prueba idónea, pertinente y suficiente, lo anterior partiendo del principio de que no existe nulidad sin daño; aspecto que exige acreditar que el precio adjudicado no permite ejecutar el servicio por parte de la adjudicataria, bajo los términos requeridos en el pliego de condiciones; es decir, debe bajo elementos objetivos, demostrar mediante el ejercicio que corresponda, cómo los rubros de mano de obra, insumos y demás, no pueden cubrir los costos de operación del servicio.

Lo anterior, por cuanto la prueba técnica debe demostrar que el precio generará una imposibilidad de ejecutar el objeto contractual y por ende le otorgará una ventaja indebida a la adjudicataria, misma que lesiona el principio de igualdad; esto último por ejemplo en aplicación del sistema de evaluación, dado que se calificaba con **100 puntos**, el precio promedio ofertado por cada oferente.

Así las cosas, la argumentación del apelante no aporta los elementos necesarios para dicha demostración, por cuanto si bien aporta un estudio de un profesional (CPA Karla Torner) el mismo no incluye un ejercicio para determinar la insuficiencia de los costos basado en los precios reales de mercado y no solamente en los costos propios del apelante; ello a efecto de demostrar cómo en efecto el precio propuesto puede afectar directamente la prestación del servicio.

Nótese que cuestionar la indagatoria para respaldar el precio ofertado y el estudio de razonabilidad de precios, implicaba que el consorcio recurrente acreditara las razones y prueba pertinente que justificara que el precio adjudicado se encontraba fuera de los parámetros de razonabilidad, sea por ejemplo con: **1)** elementos que demuestran el posible modelo de negocio de un participante para este concurso y cómo impacta en la estructuración de su oferta económica, **2)** que los rubros presentados en la oferta económica no se encuentran ajustados a la realidad de mercado o **3)** demostrar cómo la Administración aplicó en forma errónea el método de revisión dispuesto en los términos cartelarios para el análisis de precio, acreditando el ejercicio correcto del mismo y cómo tal corrección implica que se encuentra dicho precio fuera de los rangos de tolerancia aceptables en el pliego de condiciones

Visto lo anterior, estima este órgano contralor que el recurrente no desvirtúa el criterio técnico del BCCR, en el sentido de considerar un precio razonable; ello dado que el ejercicio mínimo esperado de un recurrente implica haber cuestionando el análisis de razonabilidad del precio efectuado, a través de otros estudios técnicos realizados para el mismo fin, brindando toda aquella información necesaria y oportuna a efectos de demostrar que el precio ofertado no cubre los costos de operación y genera una utilidad a la adjudicataria. (Ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCA-1206-2018, R-DCA-00256-2020, R-DCA-SICOP-00247-2023 R-DCP-SICOP-00230-2024 y R-DCP-SICOP-00840-2024 ).

En consecuencia, para el caso particular y al amparo de los principios de conservación de ofertas, eficiencia y eficacia, este órgano contralor estima que el apelante no ha acreditado el precio ruinoso de la oferta económica adjudicada, ni cómo los elementos aportados en la indagatoria resultan insuficientes para demostrar cómo puede asumir los términos del contrato, por lo cual, lo procedente es **declarar sin lugar** su extremo del recurso por falta de fundamentación en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria.

**ii) Sobre el precio ruinoso para los costos de licenciamiento y equipos:** en la misma línea del punto **i)** anterior, el dictamen financiero - contable y estudio de costos realizado por la CPA Karla Torner, parte de la premisa que los costos de los equipos y las licencias correctos para el presente concurso se deben ajustar a la estructura de precio del consorcio GBSYS-S-COM; ello por cuanto presentó cotizaciones de los proveedores que dicho consorcio utilizó para estructurar su oferta económica.

Lo anterior, por cuanto los elementos aportados en dicha prueba técnica se basan en los ejercicios aritméticos para demostrar cómo mediante el costo de los equipos y las licencias cotizadas al apelante -proveedores InterHAND y Compañía Mayorista BPC-, se obtiene el costo mínimo para el rubro de equipo y licencias que debe ser ofertado.

Al respecto, estima este órgano contralor que los argumentos y prueba aportada crean un escenario propuesto por el apelante, a efecto de demostrar una posible diferencia negativa en la cotización de los rubros de equipos y licencias propuestos por Nova Comp, mediante la comparación de los posibles costos obtenidos por los proveedores del apelante.

Partiendo de ese escenario, se echa de menos en el ejercicio de fundamentación del recurso de apelación y la prueba ofrecida, cómo se demuestra que el modelo de negocio propuesto por el recurrente -en cuanto a la forma de contratar las licencias por ejemplo- es el mismo para todos los competidores, siendo que el esquema de negocio de cada participante puede diferir, razón por la cual no es posible considerar básicamente que todos los precalificados contratan con los mismos proveedores los insumos, materiales y otros y en las mismas condiciones.

Nótese que la prueba técnica aportada parte de una estructura de negocio propia del apelante, sin que se halle fundamentación y prueba que demuestre que la cotización de sus competidores resulta violatoria a una normativa técnica o contrario a alguna cláusula prevista en el pliego de condiciones, en cuanto a la forma de adquirir los equipos y licencias a un determinado proveedor o bajo el mismo esquema -mismo que igualmente no ha explicado- de su representada.

Así las cosas, desde el punto de vista del deber de fundamentación, no es suficiente que el apelante pretenda evidenciar la existencia de diferencias negativas entre los precios cotizados por la empresa Nova Comp para el equipo y las licencias a través de la mera comparación del monto que considera razonable, según los precios con los cuales ha estructurado su propuesta económica. Lo anterior se refuerza con el hecho que el propio Banco ha indicado los costos de las licencias y los equipos que adquiere con base en sus procesos de compra pública, aunado a que consta en el mismo expediente electrónico cotizaciones de otros precalificados que difieren de los costos propuestos por el apelante; razón por la cual, no resultaría como único el ejercicio propuesto para fijar los precios mínimos por hora.

Por otra parte, un aspecto que debe ser señalado es que el recurrente realizó un ejercicio parcial para pretender acreditar un precio ruinoso; ejercicio basado en la individualización de dos componentes del precio -equipos y licencias- y con base en ello, concluyó que el precio ofrecido

por la adjudicataria -para esos componentes- era ruinoso. Este ejercicio parcial es contrario a la exigencia del incumplimiento de precio ruinoso que exige una evaluación integral y objetiva de la razonabilidad del precio como un todo. (Ver resolución No. R-DCA-01041-2021).

Conforme a lo anterior, considera esta Contraloría General que el argumento y la prueba técnica no resulta pertinente, por cuanto cuestiona dos elementos del precio -licencias y equipos-, siendo que su deber demostrar que el precio resulta ruinoso en su integralidad y no por componentes. Asimismo, la prueba técnica se basa en las propias particularidades de los esquemas de negocio del apelante, por cuanto utiliza los mecanismos utilizados -proveedores- para la estructuración de su oferta económica; siendo que cada oferente cuenta con su propio modelo de negocio y por ende el deber del recurrente es demostrar por qué necesariamente su esquema puede acreditar que el precio ofertado por Nova Comp resulta inaceptable.

En esa misma línea, el apelante no ha efectuado un ejercicio para probar que la propia Administración haya efectuado un estudio de razonabilidad de precios de forma incorrecta según la naturaleza del objeto pretendido ni cómo analizando la estructura de costos presentada por la adjudicataria, se puede determinar con base en los montos de dichos rubros, que con el precio cotizado resulta incapaz de asumir las obligaciones del contrato y así demostrar la ruinosidad que se reclama.

En este contexto, deja de lado el apelante que la Administración sí realizó el análisis de razonabilidad con base en la integralidad del objeto y no sólo de un componente aislado -equipo o licencia-, siendo que no se limitó a verificar únicamente que el precio se encontraba por debajo de las bandas de admisibilidad establecidas, sino que realizó la indagatoria del precio inaceptable prevista en el artículo 106 del RLGCP, a efecto de contar con los elementos objetivos que respaldan cada uno de los precios ofertados.

Un punto necesario de mencionar es que el recurrente indica que la vida útil del equipo no cubriría el plazo de 48 meses -plazo máximo de la ejecución contractual- sin demostrar cómo los equipos debían ser amortizados en 48 meses; ello dado que la vida económica de los mismos alcanza los 60 meses.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo que manda el artículo 8 inciso e) de la LGCP, Ley No. 9986, el principio de eficacia y eficiencia debe hacerse privar el interés público, de manera tal que se favorezca la conservación de los actos, y en ese orden no es posible declarar la nulidad por la nulidad misma, bajo el fundamento de una expectativa incierta que no justifica ni prueba el recurrente. De esta forma, las premisas y aseveraciones en contra del análisis de la Administración en cuanto al precio aceptable para los rubros de equipos y licencias, parten de una lectura subjetiva del apelante, sin que haya demostrado cartelería o técnicamente que el estudio de razonabilidad de precios debe ajustarse a la forma que lo pretende hacer ver en su impugnación; más aún que es un ejercicio parcial y este órgano contralor ha señalado que dicho análisis no es por componente sino por la integralidad del precio.

De esa manera, con fundamento en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGCP, y según las razones de hecho y derecho antes expuestas, se **declara sin lugar** el recurso de apelación en este extremo.

**iii) Sobre el precio histórico de la empresa adjudicataria, adjudicado para el actual contrato en ejecución:** en este sentido, la prueba técnica señala que la empresa adjudicataria ofreció un precio menor para la presente contratación, aún y cuando en el contrato en ejecución -concurso con similitudes en cuanto al perfil técnico y modalidades de consumo- cotizó un costo superior; aspecto que puede representar un riesgo económico para la Administración.

En razón de lo anterior, la prueba técnica no vincula cómo los términos mediante los cuales se ejecuta actualmente el servicio puede demostrar la inelegibilidad de la empresa adjudicataria; ello por cuanto no se vincula la actual ejecución contractual, como un elemento que demuestre el precio ruinoso de la adjudicataria supuestamente cotizado al actual concurso.

Por tanto, lo procedente es **declarar sin lugar** su extremo del recurso por falta de fundamentación en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria. De acuerdo con lo anterior, considera este órgano contralor que el apelante no ha podido demostrar que la oferta de la adjudicataria haya presentado un precio inaceptable por ruinoso, partiendo desde luego del objeto completo y de las reglas cartelerías consolidadas.

**C) Sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio GBSYS - SCOM en contra de la elegibilidad de la empresa CRUX CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA: a) Sobre el incumplimiento de presentar un precio ruinoso que no cubre la retención del 2% del Impuesto de Renta conforme a la Ley No. 7092:**

El consorcio **GBSYS-S-COM** señala que la empresa Crux ha cotizado una utilidad insuficiente frente a las retenciones legales previstas con respecto al impuesto sobre la renta. Alega que debido a que la retención es del 2% y los porcentajes de utilidad declarados son inferiores a dicho monto, tendrá flujos de caja negativos desde el inicio de la ejecución contractual. Menciona que esto representa un riesgo material para la Administración, ante la posibilidad de que el contratista no pueda mantener el servicio durante los 48 meses previstos de contrato.

El **BCCR** señala que el hecho de que una utilidad sea baja no implica automáticamente que el precio sea ruinoso. Menciona que no existe una norma que obligue a las empresas a tener un margen de utilidad mínimo específico; como por ejemplo el 2% mínimo que sugiere el apelante. Considera que la empresa Crux explicó que sus costos operativos y su estructura le permiten ofertar esos precios y que la Administración verificó que los precios cubren los salarios mínimos, cargas sociales y otros costos directos esenciales, por lo que el servicio es ejecutable.

Concluye que la retención es un pago anticipado de un impuesto y no un costo operativo, siendo que si al final del periodo fiscal la empresa tiene pérdidas o una utilidad menor, ese monto retenido puede ser recuperado o compensado por el contribuyente ante el Ministerio de Hacienda, por lo cual, el precio de Crux es razonable para los intereses institucionales.

La **empresa adjudicataria** manifiesta que la naturaleza de la retención es un anticipo del impuesto sobre las utilidades, por lo cual es un activo recuperable o compensable al cierre del periodo fiscal. Menciona que una utilidad inferior al 1% no implica falta de liquidez, dado que el flujo de caja se verá beneficiado por partidas que no requieren salida inmediata de efectivo, como las reservas laborales (aguinaldo, cesantía, vacaciones) y la gestión del impuesto al valor agregado que funciona como financiamiento temporal. En ese sentido, presenta un ejercicio contable para demostrar que el contrato -una vez en ejecución- le generaría una ganancia mensual estimada de \$207,008.25, en lugar de pérdidas.

**Criterio de la División:** en atención a este incumplimiento, es necesario señalar que el pliego de condiciones no dispuso una cláusula cartelaria especial para determinar una utilidad mínima de los precalificados a esta segunda fase del concurso.

Ahora bien, según criterio del consorcio apelante, la cotización de una utilidad inferior a una carga legal mínima de retención tributaria -2% del impuesto sobre la renta- genera un precio ruinoso o insuficiente; siendo que tanto en su prosa como en su prueba técnica -criterio técnico de la CPA Karla Torner-, desarrolla el ejercicio según el cual se constata que la utilidad prevista -a simple vista-, no alcanza para asumir la retención anticipada del impuesto sobre la renta.

Así las cosas, para la resolución del presente extremo del recurso de apelación, es importante precisar que dicho incumplimiento guarda relación con lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-02267-2025 en la cual este órgano contralor dispuso como conclusiones aplicables al caso en estudio lo siguiente: *"Debe señalarse que el precio ofertado por la adjudicataria no es ruinoso por sí mismo, es insuficiente cuando en cada pago le corresponda hacerle frente a la retención del 2%, que es una responsabilidad tributaria que el contribuyente tiene como obligación cumplir en función de sus ganancias, por eso dentro de su utilidad debe contemplar esa retención, que como se explicó, es el lugar natural donde debe ser considerada, porque los otros rubros corresponden a costos o gastos indicados por el adjudicatario en el desglose del precio ofertado. Al establecer una utilidad del 1.16%, ésta es insuficiente para que pueda hacerle frente a la retención del 2% que debe realizar la Administración por cada pago realizado, haciendo falta al menos un 0,84% adicional para poder alcanzar ese 2% correspondiente al impuesto de la renta, por lo que entonces para poder completar ese porcentaje necesariamente deberá tomarlo de otros rubros de su oferta, situación que no es admisible según la ya mencionada tesis de la División. / Por lo que entonces, desde la perspectiva de la ejecución contractual, de este contrato en específico, el porcentaje de la utilidad es insuficiente para hacerle frente a la retención del impuesto a la renta, y es este rubro de donde tiene que tomarse, de manera que existe un faltante de 0.84%. Viéndolo desde la perspectiva a futuro -como lo plantean tanto la adjudicataria como la licitante- al momento de la liquidación final del periodo fiscal, es un hecho futuro e incierto que la adjudicataria pueda llegar a compensar este faltante que actualmente presenta con las utilidades de otras contrataciones o negocios, ya que no se tiene certeza de que vaya a tener excedentes a su favor, o que de existir estos, deben ser utilizadas para saldar otras deudas tributarias en donde existan faltantes, o bien que esos otros negocios o contrataciones -por situaciones propias del mercado o particulares- no le generen utilidades a la empresa y por tanto carezca de los recursos necesarios para hacerle frente a la obligación tributaria en cuestión. / Debe indicarse que si bien es cierto tanto la Administración como la empresa adjudicataria, consideran que el recurso de apelación interpuesto carece de fundamentación, debe entenderse que aunque el recurrente no aporta mayor prueba en su recurso -más allá de sus propios argumentos y el cuadro con el ejercicio de afectación de los otros rubros- su señalamiento contra la adjudicataria se fundamenta en el incumplimiento del deber legal de hacerle frente a la obligación tributaria relacionada al impuesto de la renta a partir de lo observable y constatable de la estructura de precio de su oferta. Se trata de un señalamiento puntual que no requería mayor explicación o prueba en el sentido de que, teniendo en cuenta que la adjudicataria indicó en su oferta que el porcentaje de utilidad es del 1.16% y que la Administración (como agente retenedor) debe por mandato legal retener el 2% tras cada pago que le realice a la adjudicataria, siendo -como se ha venido mencionando- insuficiente el porcentaje de utilidad determinado por la empresa adjudicataria. / (...)"*

Conforme a lo anterior, resulta relevante señalar que la posición de este órgano contralor prevista en dicha resolución sostiene que el oferente debe demostrar que su estructura del precio tiene la capacidad de soportar la retención del impuesto sobre la renta -que coincide este órgano contralor no es un costo-, sin entrar en una situación de flujo de caja negativo que ponga en riesgo la ejecución del contrato; siendo que en el caso analizado en dicha resolución -R-DCP-SICOP-02267-2025- la empresa cuestionada no aportó prueba técnica idónea para demostrar cómo su representada contará con un precio autosuficiente para asumir la ejecución contractual y que demostrara que para esta contratación en concreto -sin valerse de otras contrataciones o negocios o mantenga con otros actores públicos o privados- podría asumir la retención anticipada del impuesto sobre la renta que se practicará en cada pago sin menoscabo de la atención de los costos que deben atenderse para la satisfacción del objeto contractual y que están incorporados en la estructura del precio ofertado.

Ahora bien, según lo comentado por todas las partes -hecho no controvertido-, la empresa adjudicataria presenta una oferta económica inferior al **1%** para el componente de utilidad; esto para cada uno de los perfiles profesionales requeridos en el presente concurso. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 2, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado "[Adjuntar archivo]" en consulta en el archivo "Oferta Licitación Mayor 2025LY-000008-0004900001 Crux Consultores.rar").

Con ello, el ejercicio de fundamentación traído a discusión por el apelante se centra en demostrar que la utilidad prevista no alcanza para cubrir el 2% correspondiente a la retención de la renta anticipada. De conformidad con lo anterior, dicha presunción de precio insuficiente -incluso dicho en la misma resolución No. R-DCP-SICOP-02267-2025- permite prueba en contrario; razón por la cual, es necesario analizar la prueba técnica aportada por la adjudicataria, a efecto de demostrar que en caso de resultar uno de los precalificados para ejecutar el contrato, el mismo no le generará un escenario negativo a nivel de insuficiencia en el precio recibido.

De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por la empresa adjudicataria con su respuesta a la audiencia inicial se detalla según el siguiente desglose: **a)** análisis de los alegatos presentados por el consorcio GBSYS-S-COM referentes al supuesto incumplimiento de precio ruinoso que no cubre la retención del 2% de impuesto de renta conforme a la Ley No. 7092; documento suscrito por el profesional Eduardo Rojas Gómez; **b)** opinión de fiscalidad de la retención del 2% del impuesto sobre las utilidades y su incidencia en la razonabilidad del precio; documento emitido por la firma ICS y **c)** Anexo 1: ejercicio explicativo de la forma en que puede ser asumida la retención del impuesto sobre la renta por parte de la empresa adjudicataria. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta recurso No. "812202500001432, ingresar en 4. Listado de autos, en el No. 805202500002459, consultar "8.2. Documentos adjuntos de la respuesta").

Dicho lo anterior, la empresa adjudicataria propone un escenario práctico basado en el precio cotizado, bajo los razonamientos complementarios desarrollados en los documentos a) y b). Con tal ejercicio, la adjudicataria pretende demostrar a este órgano contralor que aún teniendo una utilidad inferior al porcentaje mínimo correspondiente a la retención anticipada del impuesto sobre la renta -2% de las ganancias-, puede asumir el contrato en ejecución, sin tener un escenario insuficiente de su precio.

Así las cosas, se procederá a realizar la valoración de dicha prueba, a efecto de verificar si la empresa adjudicataria mantiene la condición de elegible en el presente concurso.

Ahora bien, con respecto a la prueba aportada, es importante iniciar precisando que el ejercicio explicativo que presenta la adjudicataria para demostrar que su contrato resulta autosuficiente y que no cuenta con problemas de liquidez ante el efecto de la retención anticipada por concepto del impuesto sobre la renta, no ha sido debidamente explicado; ello desde el punto de vista de demostrar a este órgano contralor cómo se obtienen los datos expresados en dicho escenario; a efecto de darle lógica al ejercicio propuesto. A pesar de lo anterior, la Contraloría General realizó el estudio de tal documento -siendo que le compete a la adjudicataria realizarlo, más aún cuando no son datos de mera constatación-, a efecto de analizar los supuestos que pretende demostrar la empresa adjudicataria en el ejercicio de su derecho de defensa.

Dicho lo anterior y considerando lo señalado en la resolución No. R-DCP-SICOP-02267-2025, la prueba aportada debe demostrar que una oferta con una utilidad inferior al 2% puede aún así contar con un flujo de caja que le permita asumir el contrato y obtener una ganancia por la ejecución del mismo. En términos generales, el escenario planteado por la empresa adjudicataria parte del supuesto de que hará un uso provisional de algunos rubros de su precio, considerados como "reservas" asociados a las cargas sociales y obligaciones laborales, lo cual le permitirá asumir la renta anticipada y mantener un contrato autosuficiente para su ejecución e incluso con una ganancia.

Bajo ese cuadro fáctico, lo primero que se debe reforzar y que se coincide con la empresa adjudicataria es que el incumplimiento alegado en su contra no corresponde a una discusión de un precio ruinoso, a pesar que la utilidad sea inferior a un 1% -porcentaje que únicamente llama la atención, al comparar esa utilidad con respecto a la declarada por los demás precalificados que ofertaron utilidades promedios de un 10%-; sino a la demostración que su contrato con dicha utilidad es autosuficiente, por cuanto existe la posibilidad de demostrar que aún con ese porcentaje, es posible cubrir el 2% correspondiente a la retención anticipada del impuesto sobre la renta, así como realizar las erogaciones necesarias para atender el objeto contractual.

Lo anterior por cuanto la retención del 2% es obligatoria en todos los contratos administrativos del Estado, dado que con dicha disposición legal se busca recaudar recursos antes de la liquidación anual del mismo, a efecto de: **i)** tener por cancelado el impuesto; **ii)** tener un faltante menor que debe ser cubierto por el sujeto pasivo de la obligación en el momento de liquidación del mismo, o **iii)** tener un rubro mayor por la retención aplicada, en cuyo caso puede generarse un crédito fiscal para otras obligaciones tributarias o un saldo a favor sobre el que se pueda solicitar la debida devolución.

Así las cosas, según se ha dispuesto previamente, el precio debería presentarse por hora por perfil requerido -Anexo A-, con la correspondiente estructura de precios; entre ellos el rubro de la utilidad que ha sido ofertado en todos los perfiles inferior al 1%. Ahora bien, la empresa adjudicataria propone que existen en el precio costos que son de desembolso de pago inmediato y otros que son desembolsos de pago diferido; los primeros son una salida de efectivo requerida para la operación del negocio fija mes a mes y los segundos no implican una salida de efectivo fija sino que son requeridos hasta un momento cierto -no mensual- o bien cuando ocurra un evento específico pero incierto.

En ambos casos, los costos sean de pago inmediato o diferido, se pagan mensualmente por parte de la Administración al contratista como parte del precio pactado, pero según el tratamiento contable de cada uno, su utilización no necesariamente implicaría salida de dinero mes a mes.

En el contexto propuesto por la empresa adjudicataria, su análisis se concentra en las reservas asociadas a cargas sociales y obligaciones laborales, las cuales define como desembolsos de pago cierto e incierto. En el caso de las reservas de pago cierto cita: **i)** aguinaldo 8,33%, **ii)** vacaciones 4,16%, **iii)** CCSS 26,83%; en el caso de desembolsos de pago incierto se incorporan: **a)** preaviso 8,33%, **b)** cesantía 5,66%; siendo el total de las reservas de 53,31%. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta recurso No. "812202500001432, ingresar en 4. Listado de autos, en el No. 805202500002459, consultar "8.2. Documentos adjuntos de la respuesta").

Como primer aspecto Crux omite detallar en su recurso, la explicación respecto de cómo las cargas sociales pueden ser utilizadas como una reserva para asumir por ejemplo obligaciones legales inherentes a la retención anticipada del impuesto sobre la renta. Lo anterior, por cuanto las cargas sociales son costos de desembolso inmediato, por mes vencido dado que se pagan cada mes con el salario de cada trabajador.

Por ende, ese es el primer punto que se cuestiona a la prueba aportada por Crux, dado que omite un aspecto medular en su ejercicio de defensa y es precisamente explicar el destino de los rubros que ha señalado pueden demostrar la autosuficiencia de su contrato; ello dado que menciona como parte de las reservas por ejemplo este componente -cargas sociales- pero finalmente al ser un desembolso de pago mensual, no se puede deducir si lo incluyó a modo ejemplificativo o bien si en efecto estaría siendo contemplado para asumir dicha retención y en dado escenario cómo en caso de utilizarlo, puede asumirlo con cada pago de salario sin afectar ese rubro.

Ahora bien, siguiendo con el tema de las reservas legales señaladas por la empresa Crux, es importante mencionar que se incluyen el preaviso y las vacaciones. En este sentido, otra observación sobre la prueba aportada por Crux es que este órgano contralor ha señalado que el rubro de preaviso no se ha aceptado como un rubro que forme parte del precio ofertado.

Lo anterior por cuanto el preaviso debe ser cubierto mediante el otorgamiento al trabajador del lapso correspondiente -conforme el numeral 28 del Código de Trabajo- y sólo en casos excepcionales en dinero; razón por la cual, la posición reiterada de esta División es que no se acepta que el rubro sea una previsión económica -por concepto de preaviso- en forma permanente en el precio. En ese sentido, sería visto como incluir en forma continua un sobrecosto a la Administración; mismo que no debe ser cubierto de forma económica, sino solo en casos excepcionales; por ende, al ser un hecho fortuito o circunstancial, implica que por ejemplo el BCCR estaría cancelando con fondos públicos, un costo permanente al contratista, que resulta ser meramente eventual. (Ver resoluciones R-DCA-SICOP-01186-2023, R-DCP-SICOP-00398-2024 y R-DCP-SICOP-01046-2024).

Bajo esa misma línea y ante la falta de explicación de la empresa adjudicataria de su prueba, este órgano contralor considera una falencia no rendir explicaciones de cuál es la naturaleza jurídica de la reserva de vacaciones que plantea en el ejercicio probatorio. Lo anterior, por cuanto es importante recordar que las vacaciones disfrutadas dentro de una relación laboral mantienen su naturaleza salarial; misma condición que aplica a la provisión realizada por un contratista, en virtud de la continuidad del servicio, para atender la reposición de quienes disfruten de sus vacaciones. (Ver resoluciones No. R-DCA-1094-2018, R-DCA-0162-2019 y R-DCP-SICOP-01325-2024).

En ese sentido, nótese que ante la falta de explicación de la lectura que debe darse a su ejercicio demostrativo, ni este órgano contralor, el apelante o algún tercero en el ejercicio del control ciudadano, podría tener por demostrado cómo tales reservas resultan procedentes para la demostración de un contrato autosuficiente.

Siguiendo con el análisis del ejercicio probatorio por parte de Crux, su defensa radica en proponer el uso de reservas de costos por concepto de aguinaldos, vacaciones, extremos laborales, específicamente preaviso y cesantía y las cargas sociales; siendo que este último rubro como se ha indicado, la empresa adjudicataria lo propone como reserva -costo diferido-, pero según su naturaleza se paga mes a mes; aspecto que implicaría una salida de efectivo mensual cierta y que no daría -salvo una explicación lógica de Crux-, darle un margen de suficiencia para asumir otros rubros, tales como la retención anticipada por concepto de impuestos.

Ahora bien, a pesar de ser un ejercicio complejo y no de mera constatación, este órgano contralor se dio a la tarea de analizar los alcances de la prueba aportada de frente a posibles escenarios, ello en vista de que la misma no ha sido procesada en forma adecuada por la recurrente. Así las cosas, en el análisis sustantivo de la prueba, la misma habla de un 53,31% por conceptos de reservas, que se traduce en un 23,99% -como más adelante se dirá- en relación con la facturación total, que Crux propone como demostración de un flujo de caja temporal que ingresa en forma mensual pero que como su disponibilidad de pago no es inmediata, eso le permite una liquidez para asumir otras obligaciones, tales como la retención anticipada por el impuesto sobre la renta; tal premisa puede considerarse ajustada a la realidad de un contratista, precisamente por cuanto el uso de esas reservas le permiten la liquidez necesaria para asumir ciertas obligaciones legales, dado que no todos los costos representan salidas mensuales de efectivo.

Ahora bien, tomando en consideración que tales reservas legales -que en su planteamiento genera un flujo temporal de efectivo- suman 53,31%; ello sin entrar a cuestionar la periodicidad de pago de las cargas sociales, el preaviso y el rubro de vacaciones (a qué corresponde), el ejercicio probatorio menciona otro componente requerido para justificar su escenario de liquidez y es el peso de sus salarios dentro de la facturación del contrato. En este sentido, tal concepto se propone como un 45%; dato respecto del cual no se brinda un ejercicio explicativo que permita a este órgano contralor determinar la trazabilidad del mismo a partir de la información aportada en la oferta adjudicada.

En este aspecto es importante precisar que la Contraloría General -a pesar de ser un ejercicio que le compete a la empresa adjudicataria como parte de su derecho de defensa- analizó posibles escenarios para descifrar la procedencia de ese dato -45% del peso de los salarios-, sin embargo no obtuvo una respuesta lógica y trazable derivada de la información aportada que permitiera a simple vista determinar el origen de dicho dato, a efecto de validar el argumento de defensa de Crux, aspecto que se insiste le correspondía explicar a la adjudicataria como parte de su deber de fundamentación, siendo que como reiteradamente lo ha señalado este órgano contralor no basta con adjuntar documentos probatorios sino que los mismos deben ser procesados a efectos de detallar claramente cómo los ejercicios numéricos realizados permiten demostrar los argumentos teóricos desarrollados en la prosa del recurso. En este caso, a partir de la Estructura de Precios por Perfil y del Detalle de Costos aportados con la oferta no ha resultado posible derivar la trazabilidad del 45%, siendo una opción que como parte del rubro de mano de obra ofertado existan no solo los costos relativos a salarios y cargas sociales, sino también otros elementos asociados a la mano de obra que no se tienen a la vista con la información incluida dado que se según lo requerido las misma se presenta en forma agregada para el rubro Mano de Obra; razón por la cual igualmente no es trazable tal ejercicio demostrativo con respecto al precio ofertado oportunamente por dicha empresa.

Así las cosas, ese rubro como tal, sería un elemento no acreditado por la empresa adjudicataria, aspecto que implicaría que se tenga por demostrado su escenario de liquidez del contrato, únicamente con el planteamiento de la prueba aportada; es decir, sin entrar en el cuestionamiento de la forma en que se obtiene tal dato en el ejercicio propuesto por parte de Crux.

Nótese que la presencia de este dato -45% del peso de los salarios- es un elemento esencial en el ejercicio probatorio, por cuanto el 23,99% que se propone de las reservas de las cargas sociales -así nombrado en la prueba-, se obtiene del resultado de tomar el total de las reservas 53,31% y aplicarle el 45% correspondiente al peso de los salarios; siendo nuevamente una explicación obtenida por este órgano contralor, a efecto de darle sentido a la prueba aportada por la empresa adjudicataria, dado su omisión de explicar los datos con que pretende probar su ejercicio demostrativo.

Conforme a lo anterior, al considerar el total de la utilidad por perfil de puestos, más el dato del 23,99% de las reservas que propone Crux como elementos que le permiten darle liquidez a su operativa, menos la retención anticipada del 2% por concepto del impuesto sobre la renta, se obtendría el 22,6058% -por ejemplo para el perfil de desarrollador de software- y con ello crea un escenario de flujo de caja que le permitiría liquidez de efectivo a la empresa adjudicataria y por ende autosuficiencia del contrato, pese a que la utilidad declarada es inferior al 2% de retención que se aplicará en cada pago.

Así las cosas, una vez expuesta la explicación que pretende darle este órgano contralor a la prueba aportada -interpretación en aras de considerar el planteamiento de Crux-, aunado a las falencias que se observan a la misma, es necesario precisar las debilidades para no tener por acreditado que la empresa adjudicataria cuenta con un contrato autosuficiente; aspecto necesario que le permite asumir de forma correcta la ejecución del contrato y las obligaciones legales particulares que tiene el contratista, tales como la retención anticipada de la proporción del impuesto sobre la renta, según el siguiente detalle:

**i)** no existe forma de darle trazabilidad al dato del 45% dispuesto como peso de los salarios, eso por cuanto no sólo la empresa adjudicataria omite la explicación, sino que la prueba no vincula la trazabilidad de tales datos con respecto a la oferta económica presentada. En este sentido, dicho dato resulta trascendente para la demostración que pretende realizar Crux, por cuanto es a partir de ese dato que se obtiene el 23,99% por concepto de reservas, mismas que finalmente se utilizan para acreditar el posible flujo de efectivo que propone como solución para solventar la retención anticipada del impuesto.

En este particular, es necesario considerar que este órgano contralor no impone la cotización de una utilidad superior al 2% para cubrir esa obligación legal, pero que en caso que algún oferente disponga que la misma será inferior a ese porcentaje, debe rendir las explicaciones **en la oferta presentada**, para demostrar que cumple con las obligaciones legales previstas en el ordenamiento jurídico. Lo anterior por cuanto si la utilidad resulta insuficiente por sí misma para hacer frente a la retención del 2% no se presume la ruinosidad del precio, pero sí una insuficiencia por cuanto la retención del 2% es una carga legal ineludible que afecta directamente el ingreso bruto percibido por el contratista en cada pago.

**ii)** la empresa Crux omite acreditar -tomando en consideración que estaría asumiendo de otros rubros las obligaciones legales sobre la retención del impuesto de la renta- cómo su contrato resulta autosuficiente durante la ejecución contractual; es decir, no incluye la explicación de cómo se solventará la proporción tomada para cubrir la retención anticipada del impuesto de renta, ante los pagos que debe asumir en el período correspondiente, por ejemplo cuando le corresponda la cancelación de aguinaldos, posibles despidos de personal (implica pago de extremos laborales), vacaciones, cargas sociales, entre otros.

Lo anterior resulta fundamental para mantener la tesis de la autosuficiencia del contrato, por cuanto si bien en la realidad de la empresa puede considerarse válido su ejercicio, debe acreditar cómo no resultan insuficientes las reservas correspondientes cuando el hecho futuro cierto -ejemplo pago de aguinaldo- o hecho futuro incierto -despido con responsabilidad patronal que genera pago de cesantía- puedan presentarse durante la ejecución contractual; ello sin considerar que no resultaría procedente para este órgano contralor, al menos la proporción de reserva por concepto de preaviso, según lo comentado anteriormente. En este sentido se debe insistir en que si bien una utilidad inferior al porcentaje de la retención legal admite prueba en contrario, debe tenerse que para que dicha prueba sea admisible es posición reiterada de esta Contraloría General que no es posible reacomodar los componentes de la estructura de precios originalmente aportada con la oferta para cubrir faltantes, recurrir a otros contratos pues el contrato debe ser autónomo por sí mismo, ni basarse en hechos futuros e inciertos como lo sería la liquidación final del impuesto al cerrar el período fiscal.

**iii)** no se le puede dar trazabilidad al ejercicio propuesto por la empresa adjudicataria, con respecto a la oferta presentada; más aún cuando incluso el ejercicio numérico realizado en el Anexo 1 no se bastaba por sí mismo para poder determinar el origen de los datos utilizados, sino que ameritaba la realización de una serie de análisis de escenarios posibles para poder descifrar los cálculos propuestos por Crux, lo cual recaía en la adjudicataria al ostentar la carga de la prueba.

Por tanto, lo procedente es **declarar con lugar** este extremo del recurso de apelación; siendo procedente la anulación del acto final a favor de esta empresa precalificada. De conformidad con el principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por el recurrente, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

En resumen con respecto al recurso del apelante consorcio GBSYS-SOM se obtiene el siguiente resultado:

I.- Se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO GBSYS-S-COM** únicamente en lo que respecta a la impugnación contra la empresa **CRUX CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA**. Lo anterior, por cuanto se acreditó que la utilidad ofertada resulta insuficiente para cubrir la retención legal del **2%** del impuesto sobre la renta, siendo que la empresa no logra demostrar la autosuficiencia de su contrato mediante una prueba técnica trazable y coherente con su oferta económica.

II.- Se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación del **CONSORCIO GBSYS-S-COM** contra el **CONSORCIO DINÁMICA-GRUPO ASESOR** y la empresa **SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA**, al no haberse demostrado vicios sustanciales que afecten su elegibilidad.

III. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO DINÁMICA-GRUPO ASESOR:** el consorcio **Dinámica-Grupo Asesor** presentó un recurso de apelación en contra de la elegibilidad del precalificado **Crux Consultores S. A.** Sobre el caso concreto, se observa que la empresa Crux Consultores S. A. ha sido declarada inelegible, de conformidad con lo resuelto en el recurso incoado por el consorcio GBSYS-S-COM, según lo dispuesto en el apartado C), punto a) anterior.

En atención con lo anterior, los argumentos presentados por el consorcio Dinámica-Grupo Asesor no será necesario resolverlos, dado que no se requiere discutir otros temas con respecto a la elegibilidad de ese precalificado, en virtud de la condición de inelegible antes señalada. Por lo tanto, de conformidad con el principio de economía procesal no se requiere un especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados contra dicha empresa precalificada, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** el presente recurso de apelación, ante la falta de necesidad de pronunciarse sobre la inelegibilidad de la empresa adjudicataria; ello ante la anulación del acto de adjudicación prevista en el apartado C), punto a) anterior.

#### Recurso 812202500001429 - DCI DINAMICA CONSULTORES INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Para la resolución del presente recurso de apelación, las partes deben consultar su resultado en el módulo denominado "Recurso 812202500001432 - GB SYS SOCIEDAD ANONIMA".

#### 5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/03/2026 16:33	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/03/2026 16:35	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/03/2026 21:04	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00414-2026	Fecha notificación	09/03/2026 21:09